

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE VILLACÍS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA
CRISTINA PONCE VILLACÍS
SANTIAGO PONCE ROSE
GALO TERÁN VARELA
RAFAEL PASTOR VÉLEZ

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

GUAYAQUIL: CALLE NUMA POMPEIO LLONA
PUERTO SANTA ANA. CIUDAD DEL RÍO
EDIFICIO THE POINE. PISO STO. OE. 503
TELÉFONO: 593 4 4632 290
CELULAR: 0999 348 676
CORREO E.: quepongya@quevedo-ponce.com

CUENCA: AV. FLORENCIA ASTUDILLO
Y ALFONSO CORDERO
EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIAS PISO 3 OE. 303
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E.: santiago.ponce@quevedo-ponce.com

CUMBAYÁ: BERNABÉ LUJANO S23-49
MIRAVALLI. CUMBAYÁ
TELÉFONOS: 593 2 2897 567
CORREO E.: poncevaldefandrag@quevedo-ponce.net

TULCÁN: SUCRE N° 48-015
Y 9 DE OCTUBRE PISO 1
TELÉFONO: 593 6 2984 220
CORREO E.: galo.teran@quevedo-ponce.com

Quito, 1 de octubre de 2018

Doctor
Freddy Proaño
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente

Estimado doctor Proaño:

En mi calidad de Profesor Informante de la Disertación previa a la obtención del título de Abogada, intitulada: **"LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PONTENCIALES CONFLICTOS CON EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS"**, elaborada por la señorita **MARÍA VICTORIA PIEDRA CARRIÓN**, luego de la lectura y revisión de la misma, me permito informar lo siguiente:

El tema se encuentra debidamente abordado, en forma ordenada, con análisis normativo adecuado y con suficientes citas doctrinarias. El problema jurídico investigado resulta ser de actualidad e involucra dos campos muy importantes del derecho, como son el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal.

El trabajo realizado demuestra un importante esfuerzo de la alumna para recopilar información sobre el tema, el cual se encuentra debidamente sistematizado en tres capítulos, los dos primeros de orden legal y doctrinal, en que se revisan convenios y tratados internacionales comparándolos con la normativa interna, y el último analizando tres casos reales de procesos de homologación, aplicados en nuestro país.

Existen pocos errores sintácticos y mecanográficos, defectos que no desvirtúan el análisis de fondo del tema desarrollado.

En virtud de lo expuesto, emito mi informe favorable sobre esta tesina y la apruebo con la calificación de nueve sobre diez (9/10).

Muy atentamente,


Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo

EGI/aj


- 3 OCT 2018

Dr. Carlos Díaz Fuentes

Abogado

Estudio: "Condominio

Profesional Matobelle"

Dpto. Carlos Ibarra 039 y Vargas 4to piso

Ofic. 401 - Telfs: 570659 - Fax 572403

Quito - Ecuador

Quito, 21 de octubre de 2018.

Doctor

Freddy Proaño Egas

SECRETARIO FACULTAD

JURISPRUDENCIA

PUCE

Presente

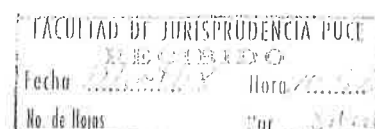
De mi consideración:

Revisé la Disertación de Abogacía, elaborado por la señorita **MARÍA VICTORIA PIEDRA CARRIÓN**, intitulada: **"LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: POTENCIALES CONFLICTOS CON EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS"**, que me fue remitido por el Dr. Gonzalo Vaca Dueñas, anterior Secretario Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, mediante oficio N° 687-SJ-2018 de 27 de julio de 2018.

La disertante analiza el origen del Exequatur en el Ecuador, su relación con el derecho internacional privado, a la vez que estudia las normas y requisitos que se deben cumplir en el Ecuador para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, expedidas en el extranjero, de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia y expedidas en el extranjero corresponde a la Sala Especializada de la Corte Provincial del domicilio del requerido, en tanto que la ejecución de dichas sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidas en el extranjero corresponde al Juzgado de primer nivel del domicilio del demandado.

También realiza un estudio del exequatur que estuvo vigente en el derogado Código de Procedimiento Civil y señala las ventajas consagradas sobre esta materia en el COGEP.

Un aspecto interesante de esta disertación es el análisis de procesos de reconocimiento en el Ecuador, como es el caso de La Homologación de Sentencia Judicial que Declara la Interdicción en el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Atlántida de la República de Honduras.



El segundo caso de Homologación muy discutible es la sentencia judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial en la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

El tercer caso con muchas incidencias es de: Homologación del Laudo Arbitral emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Califico la disertación con la nota de 9/10.

Atentamente,


Dr. Carlos Páez Fuentes


22 OCT 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**“LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES A
LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: POTENCIALES
CONFLICTOS CON EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**

MARÍA VICTORIA PIEDRA CARRIÓN

DR. EDGAR ULLOA BALLADARES

QUITO, 2018

DEDICATORIA:

A mi amada madre, Victoria, por darme todas las oportunidades y su entero amor

A mi hermana, Daniela, por ser mi compañera eterna

A mis tíos, Cecilia y Patricio, por nunca faltarme

A mis abuelos, Vinicio y Nancy, por respaldarme incondicionalmente

A mi compañero de vida, Favio, por hacer de mis últimos años de Universidad los mejores

A mi padre y mi familia por su cariño

AGRADECIMIENTO:

Un sincero agradecimiento a mi Director de Tesis, Dr. Edgar Ulloa,
por su paciente y permanente guía y soporte
en la elaboración de esta disertación.

RESUMEN

La promulgación del Código Orgánico General de Procesos trajo consigo una transformación en materia de exequatur. Si bien este nuevo sistema de homologación de sentencias judiciales y laudos arbitrales ha significado un acercamiento hacia una real cooperación internacional para el Ecuador, es necesario y oportuno hacer un análisis de sus elementos a la luz de los principios y normas internacionales aplicables, de la naturaleza misma de este tipo de procesos y de la soberanía de los Estados, con el único objetivo de alcanzar un adecuado acogimiento o rechazo de decisiones judiciales o arbitrales emitidas fuera del Ecuador.

ABSTRACT

The promulgation of the Código Orgánico General de Procesos brought a transformation in the matter of exequatur. Although this new homologation system of judicial judgement and arbitral awards have meant an approach towards a real international cooperation for Ecuador, it is necessary and opportune to make an analysis of its elements in light of the applicable international principles and norms, of the nature of this type of process and the sovereignty of States, with the sole purpose of achieving an adequate reception or rejection of judicial or arbitral decisions issued outside Ecuador.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	5
a. Definición del Exequatur	5
b. Origen del Exequatur	7
c. Origen del Exequatur en el Ecuador	10
CAPÍTULO II	12
a. Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal en materia de exequatur	12
b. Sistemas para el tratamiento de sentencias extranjeras	13
i. Sistema Avalorativo	14
ii. Sistema Valorativo	14
iii. Ejemplos de Sistemas	18
c. Materia del exequatur	20
d. Proceso de exequatur	24
CAPÍTULO III	29
a. Requisitos para la determinación de la regularidad de los fallos, laudos arbitrales y actas de mediación	29
b. Sistema acogido por el Ecuador	34
i. La homologación en la normativa interna ecuatoriana	36
ii. La homologación en la normativa internacional ratificada por Ecuador	46
CUARTO IV	80
a. Análisis de procesos de reconocimiento en el Ecuador	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
a. Conclusiones	101
b. Recomendaciones	107
REFERENCIAS	109

INTRODUCCIÓN

La constante transformación normativa en el Ecuador, sobre todo en los últimos tiempos, ha generado la necesidad de que los jóvenes se comprometan con el estudio de los cambios en materia de instituciones jurídicas tradicionales y modernas, pero sobre todo en aquellas materias que resultan ser bastante novedosas e innovadoras y tan útiles en la realidad actual.

Parte clave de este proceso de transformación normativa e innovación radica la inminente globalización que ha obligado a los estudiosos del derecho a asumir la indetenible necesidad de minimizar las barreras estatales lo máximo posible y reconocer la relevancia de contar con la cooperación interestatal necesaria para hacer efectivo el alcance internacional de la justicia.

El reconocimiento de decisiones emitidas por juzgadores o tribunales investidos de jurisdicción, es una de esas herramientas facilitadoras de la globalización de la justicia. Este proceso, también llamado “exequatur” u “homologación”, constituye parte fundamental del camino hacia la eliminación de fronteras, especialmente judiciales; sin embargo, con mucha dificultad podrá considerarse que esta sea una herramienta totalmente nueva, pues, conforme se estudiará, su origen se encuentra hace muchos años atrás.

Lo novedoso e innovador de este tipo de procesos es el ejercicio interpretativo que exige de los juzgadores o autoridades competentes para su resolución, pues bajo la luz de su principal objetivo (eliminar barreras fronterizas para la globalización de la justicia), será necesario que los encargados de su sustanciación se permitan entender y aplicar las normas del orden jurídico al que pertenecen sin dejar de lado que son las normas del orden jurídico ajeno las que regularon el actuar del juzgador que emitió la decisión susceptible de homologación.

Este trabajo no resulta nada sencillo y ha ido encontrando a lo largo del tiempo mucha resistencia por parte de los Estados, por lo que fue necesaria la realización de reuniones interestatales e internacionales que llevaran a reconocer a los representantes de los Estados que el reconocimiento de decisiones extranjeras constituye una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos.

Ecuador no pudo quedar fuera de este grupo de Estados y hace varios años ha ido adaptando y transformando su sistema de reconocimiento a la realidad jurídica nacional e internacional. El Código Orgánico General de Procesos es, actualmente, la norma interna encargada de viabilizar este proceso; sin embargo, es mal común en el entorno judicial considerar que esta norma es la única aplicable a estos casos.

Ecuador, como muchos otros países, se rige bajo normas procesales como éstas debido a la creación e impulso del Derecho Internacional Privado, del derecho que busca establecer, en unión con el Derecho Procesal, normas que obliguen a los Estados, y en este caso a Ecuador específicamente, a implementar un proceso de homologación de decisiones extranjeras. Los tratados y convenios internacionales, por tanto, son también herramienta fundamental en este proceso de reconocimiento, y más aún en el caso ecuatoriano, pues más de uno ha sido ratificado en su momento.

Del contraste en el Código Orgánico General de Procesos (norma procesal interna) y de los tratados internacionales en materia de homologación surgen un sinnúmero de dudas y situaciones dignas de estudio que permitirán, tanto a juzgadores como a las partes de un proceso de reconocimiento, comprender el alcance de los requisitos para la plena realización del exequatur, los principios que lo rigen y su fin último.

CAPÍTULO I

a. Definición del Exequatur

La soberanía ha sido, desde inicio, el fundamento del Estado. Es la herramienta en razón de la cual las decisiones de un territorio adquieren reconocimiento internacional. Cabanellas (2008), la ha definido como la “manifestación que distingue y caracteriza al poder del estado por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones” (p.349); es decir, tener la capacidad de auto normarse sin tener que acogerse a disposición o poder superior alguno, sin que esto implique desconocimiento de la necesaria convivencia internacional, pues el concepto de soberanía conlleva a su vez la facultad de ser parte del relacionamiento internacional guardando su independencia e igualdad jurídica sin desconocer las inevitables diferencias (Brotóns et al., 1997).

De la mano de esto, a partir del reconocimiento de la división de los poderes dentro del Estado, este se ha visto en la obligación de desarrollar los organismos encargados de llevar a cabo las funciones pertinentes a cada uno de ellos. Es así, que el poder judicial lo ejercen principalmente los jueces, funcionarios públicos que son investidos de jurisdicción y cuya legitimidad radica en el pueblo soberano, en tanto son los ciudadanos quienes han delegado este poder, en la mayoría de casos, en forma indirecta.

Bajo esta premisa de la soberanía, los jueces deben sus funciones a los ciudadanos que les delegaron este poder, lo que a su vez deviene en que dicho poder sea oponible solo a aquellos que se lo dieron en su territorio soberano; dicho de otro modo, la jurisdicción de la que están investidos los jueces es aplicable únicamente en el territorio de aquellos ciudadanos que le delegaron dicha capacidad (Monroy, 1995).

No obstante, la indetenible movilidad humana, y como consecuencia de ella, la necesidad de protección de los derechos de seguridad jurídica y conveniencia recíproca entre Estados (Monroy, 2000), generó a su vez la necesidad de desarrollar un sistema de cooperación internacional que permita reconocer las decisiones judiciales extranjeras dentro de los ordenamientos jurídicos (Monroy, 1995).

Juan Larrea Holguín (1998, p.459), al respecto, sostiene:

Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras.

De la mano de aquello, el desarrollo tecnológico y la globalización, no ha podido evitar incidir en temas de soberanía. Santiago Andrade Ubidia (2006) ha explicado que: “las facilidades de las comunicaciones han acortado los tiempos y las distancias, la economía y los negocios se han internacionalizado, la globalización golpea las fronteras y los conceptos de soberanía nacional, todo lo cual obliga a modificar los paradigmas.” (p. 59).

En consecuencia, el Estado, y más aún el derecho, se han visto en la obligación de adaptarse a los cambios que la sociedad les ha exigido, lo que a decir de Jorge Zepeda (1988), ha provocado una revolución en cuanto a los instrumentos utilizados en la protección de derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden, dejando de lado la concepción restringida de soberanía (Andrade, 2006).

Como mecanismo para la realización de esta cooperación y protección de derechos se ha creado la institución jurídica denominada “*exequatur*”, proveniente del latín *exsequi*, cuyo significado es “cumplir” o “ejecutar” (Serrano, 2015), y que, a decir de Devis Echandía (1974), también ha recibido otras denominaciones como “proceso de reconocimiento” o “proceso de homologación”, e incluso ha llegado a tener otros significados en materia consular y religiosa que no compete a este estudio desarrollar.

Conjugando lo dicho tanto por Albónico (1950) como por Miaja de la Muela (s.f.), el *exequatur* es el visto bueno otorgado a una sentencia y/o decisión extranjera mediante otra resolución judicial, en razón de lo cual la primera se enviste de fuerza ejecutiva que sin la segunda no hubiera podido tener (Hoyos, s.f.).

Del mismo modo, se ha dicho de esta institución que es “... el requisito que deben llenar las sentencias citadas en un país y otras providencias que revistan tal carácter, inclusive laudos arbitrales, para tener cumplimiento en otro.” (Devis, 1974)

Todo lo dicho, en palabras de José Hoyos Muñoz (s.f.), implica que: “la sentencia extranjera es ejecutable en la medida que el ordenamiento interno le de fuerza ejecutiva.” (p. 172)

b. Origen del Exequatur

Históricamente el exequatur muestra sus inicios en el derecho romano con la evolución de la sentencia, que según sostiene Luis Serrano (2015), se divide en tres etapas: la primera la del *ius civile*, que consistía en la validez y eficacia de una sentencia en tanto sea dentro del territorio en que se la dictó; posteriormente, con la etapa del *ius gentium* se transformó el sistema, convirtiéndolo en universal, abarcando entonces tanto a romanos y extranjeros sin limitaciones de nacionalidad ni de otra naturaleza, lo que derivó en que en la Edad Media países como Italia tuvieran también la necesidad de establecer con claridad la competencia y derecho aplicable entre las relaciones que surgían por el creciente comercio transfronterizo.

En principio reinaba la *lex fori*; sin embargo, con los cambios mencionados se comenzó a considerar la posibilidad de que los delitos penales y civiles cometidos por extranjeros podían ser juzgados dentro del territorio ajeno a estos en tanto se hayan cometido en dicho territorio, que es lo mismo que sucede con los conflictos sobre cosas que se encuentran en territorio distinto al de origen (Kegel, 1982); es por esto que, la Edad Media constituye una época histórica crucial para el desarrollo del exequatur en materia de derecho internacional.

MacLean (1969) indica que algunos países se mostraron renuentes en inicio al acogimiento de este nuevo modelo, como es el caso de Inglaterra, que mostraba conflictos judiciales en su aplicación debido al rechazo por parte de los jueces a aplicar la ley extranjera (Serrano, 2015, pp. 9-10), y mucho peor, a sus decisiones.

A decir de Chesire (1954) los jueces ingleses requerían del juzgamiento respectivo por parte del tribunal competente y ejecutar dicha decisión en su país, necesitando únicamente que dicho

tribunal tuviera jurisdicción internacional y que la sentencia emitida fuera definitiva (Serrano, 2015, p. 9-10).

Del mismo modo, según indica MacLean (1969), Francia rechazó el pleno reconocimiento de las decisiones extranjeras fundamentados en la protección de su soberanía y en lo establecido en la Ordenanza de 1629 emitida por el canciller Michel de Marillac, que en su artículo 121 desconocía los fallos en contra de los naturales del reino de Francia, siendo posible juzgar nuevamente el caso. (Serrano, 2015, p.10)

Con el paso del tiempo, un siglo más tarde, Inglaterra fue transformando su sistema y acogiendo en forma paulatina el modelo del exequatur mediante sus precedentes jurisprudenciales aproximadamente en el año 1777, pues sus juzgadores sostenían que la prueba producida en sentencia extranjera era plena, llegando incluso a sostener que dichas sentencias constituyen título para la presentación de una acción.

Explica MacLean (1969) que no es sino hasta el siglo XIX que finalmente se comienza a observar regulación normativa de este reconocimiento extraterritorial de decisiones judiciales, a través del Código de Napoleón de 1804 y el Código de Procedimientos Civiles de 1806 en Francia; normas que sirvieron de base para el acogimiento de dichas disposiciones en más países europeos con sus respectivas variantes. (Serrano, 2015, p. 10)

Este desarrollo histórico del exequatur encuentra su punto cumbre en el siglo XIX en Europa, dice MacLean (1969) cuando un 14 de noviembre de 1896 se promulga la Convención de la Haya, a la cual se unen numerosos países y que en sus artículos 18 y 19 regulan el *exequatur*.

Pasado el tiempo, a finales del siglo XVIII, con el surgimiento de nuevas repúblicas en América, se promulgan códigos fuertemente influenciados por los códigos europeos, con ciertas connotaciones inglesas en el caso de Estados Unidos y otras españolas en los países que habían sido colonizados por españoles (Serrano, 2015, pp. 11-12), por lo que necesariamente Ecuador y sus países vecinos acogieron en sus legislaciones los distintos sistemas relativos al exequatur.

No obstante, también a inicios del siglo XIX, surgieron doctrinas que mostraban rechazo a determinados sistemas de exequatur, especialmente aquellos que se ejercían por vía diplomática o incluso armada. Tal es el caso de la Doctrina Calvo, que guarda íntima relación con la Doctrina Drago, con sus respectivas pero sutiles diferencias, ambas de origen argentino.

Estas doctrinas proscribían en forma categórica la presión de un Estado, generalmente europeo o el estadounidense, para el cobro de sus deudas o la exigencia del cumplimiento de las obligaciones, llegando incluso a la intervención armada, pues inevitablemente países fuertes se encontrarán en la gravísima situación de interferir en los estados débiles, que en ese momento claramente eran los latinoamericanos, para obligar a estos últimos a cumplir sus obligaciones (Arellano, s.f.)

Estas teorías recibieron fuertes críticas por parte de los teóricos en la materia, al sostener que implicaba, en alguna medida, una renuncia a la protección diplomática, impidiendo que el Estado al que pertenece el “extranjero” forme parte de los procesos a que su ciudadano sea sometido y se haga un control de respeto a sus derechos. Esto exigió a los Estados una conducta cooperativa que permita encontrar mecanismos respetuosos de los derechos de sus ciudadanos y la soberanía de sus Estados. (Arellano, s.f.)

Tras el planteamiento de estas doctrinas y sus argumentadas oposiciones ante los organismos internacionales respectivos, la celebración de convenios y tratados internacionales que las acogían fue permitiendo el desarrollo de esta institución a través de mecanismos cada vez más respetuosos de las soberanías estatales. (Arellano, s.f.)

Tal es el caso de la denominada “Convención de Poder”, que fue celebrada en la Segunda Conferencia de la Paz reunida en la Haya en el año de 1907, que bajo la influencia de estas teorías adoptó mecanismos de limitación del uso de la fuerza para la exigencia de obligaciones entre Estados; del mismo modo, varias Conferencias Panamericanas fueron acogiendo en sus convenios estas teorías, llegando a ser adoptadas a su vez por las legislaciones estatales. (Arellano, s.f.)

Sin embargo, el primer paso en materia de reconocimiento en América se encuentra incluso antes del tratado recién mencionado, pues es con el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 que se regula por primera vez la tramitación tanto del exequatur como de los exhortos, sin que se consiga hacer una real distinción entre ambas instituciones (Schafry, 2014). Con el paso del tiempo, fueron distintos los tratados a nivel internacional encargados de regular la materia.

La adopción de esta institución en las legislaciones estatales conllevó a la creación de distintos sistemas que presentan diferencias marcadas, que deberán ser analizadas posteriormente y que han ido evolucionando con el paso del tiempo.

En un inicio, el exequatur se encontró direccionado a dar solución a los conflictos de naturaleza civil y mercantil, pero no fue sino con el paso del tiempo que materias especializadas como niñez y adolescencia abrieron sus puertas a esta institución (Andrade, 2006). Según explica el Dr. Santiago Andrade Ubidia (2006), campos como la responsabilidad paterna y la adopción de medidas de protección de los niños y adolescentes exigieron de parte de los Estados una cooperación internacional en cuanto al reconocimiento de decisiones relativas a estos temas.

Por su parte, materias como las penales todavía se muestran reacias a hacer uso de instituciones como estas, pues la territorialidad de la competencia en materia penal generaría un problema de competencia (Larrea, 1998) en el que no cabe para este estudio profundizar, pero que ha derivado en que hasta la actualidad poco y nada se haya podido acomodar al exequatur; no obstante, situaciones como la delincuencia organizada con connotaciones internacionales ha exigido cuestionar esta postura (Andrade, 2006)

c. Origen del Exequatur en el Ecuador

Específicamente en el caso ecuatoriano, en 1869, con el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, se reúne por primera vez dentro de un solo cuerpo normativo la regulación procesal ecuatoriana, pero esto no necesariamente implicó un primer paso hacia una cooperación internacional en materia de reconocimiento de decisiones extranjeras, pues es a partir de 1880 que Ecuador da sus primeros pasos en materia de Derecho Internacional Privado, que resulta ser la materia íntimamente relacionada con el exequatur.

Posterior a ello, aproximadamente a partir de 1904 Ecuador aborda en forma directa la regulación del reconocimiento de decisiones extranjeras a través de tratados celebrados con países específicos, como es el caso del Tratado Ecuador Colombia sobre Derecho Internacional Privado, o de igual forma, en 1912 que se celebra un Pacto de ejecución de actos extranjeros entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

Con el paso del tiempo, Ecuador fue acumulando tratados y pactos de Derecho Internacional Privado con distintos países, principalmente de la región sudamericana, lo que a su vez abrió la puerta a que se celebren convenios en esta materia con un mayor número de países en forma

simultánea, y ya no solo en cuanto a sentencias extranjeras, sino a decisiones arbitrales, como sucedió en 1961, durante la presidencia de José María Velasco Ibarra, que tras el impulso de la Organización de las Naciones Unidas, se celebra la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Todos y cada una de estos acuerdos, tratados, pactos y convenciones fueron abriendo la puerta al acogimiento del sistema que actualmente posee el Ecuador en materia de homologación, que ha obligado al legislador a establecer los mecanismos procesales internos para su realización en coordinación con lo convenido en estos instrumentos internacionales y que, posteriormente, serán objeto de estudio detallado.

CAPÍTULO II

a. Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal en materia de exequatur

De inicio, es de resaltar, dos ramas del Derecho encargadas de regular este tema: el Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado. Tomando en cuenta la constante interrelación de los Estados a través de la norma internacional, es importante reconocer una doble funcionalidad del Derecho Internacional Privado en relación al reconocimiento de decisiones extranjeras: desde una perspectiva positiva, el Derecho Internacional Privado no ha buscado obligar a los Estados al reconocimiento de las decisiones extranjeras, en virtud de la tantas veces mencionada soberanía estatal; lo que existe en realidad es un respeto al sistema jurídico adoptado de acuerdo a los intereses de cada nación, siendo que solo en el caso de haberse reconocido una decisión extranjera a través de los mecanismos establecidos internamente, esta será de imperativo cumplimiento. (Virgós y Garcimartín, 2007)

Por otro lado, desde una perspectiva negativa, el Derecho Internacional Privado si implica un límite para los jueces de cada Estado. Virgós y Garcimartín (2007), reconocen dos límites: El primero de ellos hace referencia la “inmunidad de jurisdicción y de ejecución”, que busca un reconocimiento del juez (o autoridad) nacional para su posterior ejecución; y el segundo de ellos, deviene, a decir de los autores, de la “prohibición de realizar actos de soberanía” (actos *ius imperii*) en el territorio de otro Estado, sin su consentimiento.

Los mencionados autores explican que al hablar de esta segunda limitación se hace referencia a la imposibilidad de que un Estado pueda ejecutar su propia decisión en forma directa en un territorio que no le compete.

Es necesario hacer énfasis en el término “forma directa”, pues, a decir de Virgós y Garcimartín (2007), existen dos formas de ejecución: la directa que, como su nombre lo evidencia, implica un cumplimiento de lo decidido inmediatamente sobre las personas o bienes relacionados con dicha

decisión, mientras que la indirecta será aquella que amenace económicamente o con consecuencias negativas al Estado que se niegue a ejecutar.

Para esto, será necesario analizar los diversos sistemas existentes y en líneas posteriores lo haremos.

Ahora, como bien indica la profesora Patricia Muñoz (s.f., p.14.):

Vale señalar que cuando nos preguntamos por qué se les da valor a las sentencias extranjeras, le estamos dando a la pregunta un enfoque desde el punto de vista del DERECHO INTERNACIONAL, en cambio cuando nos preguntamos el cómo le damos valor en el país, le estamos dando a la pregunta un enfoque desde el punto de vista del DERECHO PROCESAL.

Guzmán Latorre (2003), sostiene que al referirnos a la respuesta del por qué se ha otorgado valor a una decisión extranjera dentro de territorio nacional radica en las obligaciones mismas de la vida internacional, la solidaridad e interdependencia entre los estados, concordando en alguna medida con lo sostenido por Monroy Cabra (2000) conforme se explicó en el capítulo anterior, esto es, la cooperación internacional, a lo que agrega la necesidad de respetar la seguridad jurídica.

Por otro lado, resulta evidente que la respuesta al cómo se otorga el valor a la decisión extranjera se deberá buscar en el ordenamiento jurídico en donde se pretende acoger dicha decisión, que generalmente deberá consagrarse en la normativa procesal del Estado y que variará de acuerdo al sistema que se acoja. (Guzmán, 2003).

Como ya se ha indicado, el exequatur u homologación consiste en el procedimiento jurídicamente establecido para el reconocimiento de una decisión de autoridad competente en un país ajeno al de su emisión (Devis, 1974), advirtiéndose que si bien varios autores se referirán únicamente a “sentencias”, los efectos de dicho análisis alcanzará a aquellos otros tipos de decisiones extranjeras actualmente reconocibles en los Estados, como es el caso de los Laudos y las Actas de Mediación.

b. Sistemas para el tratamiento de sentencias extranjeras

Teniendo claro esto, será necesario hacer un análisis detenido de la institución, para lo cual tomaremos como punto de referencia la enunciación de los temas de mayor relevancia escogidos por Guzmán Latorre (2003) en su libro Tratado de Derecho Internacional Privado al respecto.

En principio, es necesario diferenciar los distintos sistemas que los ordenamientos jurídicos han ido creando respecto de las decisiones extranjeras. Guzmán Latorre (2003) distingue dos tipos de sistemas: avalorativos y valorativos.

i. Sistema Avalorativo

En el caso del sistema avalorativo, la decisión extranjera no tiene validez alguna en el territorio ajeno a su origen, pues eso implicaría una anulación inter estatal de los poderes públicos.

Pero el autor diferencia a su vez dos subgrupos dentro del sistema avalorativo: aquellos que desconocen absolutamente valor a la decisión extranjera, es decir, no admiten excepción o modalidad alguna y, aquellos que si bien tampoco reconocen su efecto de “cosa juzgada” si les permiten tener dentro del ordenamiento jurídico un valor distinto.

Tal es el caso de los sistemas que admiten a la sentencia extranjera como prueba documental, con abstracción de su eficacia extraterritorial según sostienen autores como Vico (citado por Guzmán, 2003), es decir, se trata de un documento público que, una vez probada su autenticidad, da fe de los hechos, mas el criterio del juez de la sentencia extranjera no es invocado, y en caso de hacerlo, no será obligatorios para el juez receptor.

Del mismo modo, Monroy Cabra (1995) agrega a los ejemplos de sistemas avalorativos relativos situaciones como las de otorgar a la decisión judicial extranjera el valor de precedente jurisprudencial, y ratifica la posibilidad de utilizarla como fuente de prueba.

ii. Sistema Valorativo

Por su parte, el sistema valorativo, a decir de Guzmán Latorre (2003) si reconoce valor a la sentencia extranjera siempre que esta se encuadre perfectamente en los requisitos que la norma

procesal del país que la recibe exige; y, al igual que con el grupo anterior, el autor distingue en este grupo dos subgrupos: la valoración absoluta y la valoración relativa.

Al hablar de la valoración absoluta nos referimos a la posibilidad de prescindir del organismo judicial para dar valor, valga la redundancia, a una sentencia extranjera. La valoración absoluta encuentra su sentido en la existencia de una norma, generalmente de tipo procesal, que establecerá los requisitos que la decisión extranjera deberá cumplir para su plena validez en el país receptor, requisitos que no requerirán, como ya se ha dicho, de intervención jurisdiccional. (Guzmán, 2003)

Según explica Guzmán Latorre (2003) la valoración relativa, en cambio, si requiere de declaración judicial previa, decisión que deberá definir si la sentencia extranjera cuya homologación se requiere cumple o no los requisitos establecidos en la norma; es decir, nos encontramos ante dos situaciones en que existe norma jurídica en la que el legislador establece requisitos para que una decisión sea validada en un país ajeno al de su origen, pero la diferencia radica en la necesidad o no de declaración judicial del cumplimiento de esa norma.

Monroy Cabra (1995, pp. 254-246), comparte el criterio esbozado por Guzmán Latorre respecto de la subdivisión del sistema valorativo en absoluto y relativo, y lo explica en los siguientes términos:

En el primer sistema, la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con anterioridad al mismo... El segundo sistema, que es el más extendido, implica que la sentencia de exequátur es requisito indispensable para el valor y eficacia de la sentencia extranjera, que solo mediante dicho procedimiento adquiere eficacia jurídica.

El autor sostiene que este primer sistema otorga a las decisiones extranjeras la eficacia de cosa juzgada, mientras que el segundo sistema ve necesario el cumplimiento de un procedimiento que verifique a su vez el cumplimiento de requisitos y permita dar validez a la decisión extranjera.

Pero las subclasificaciones no se agotan en este punto. Respecto del sistema valorativo relativo, que como ya se ha dicho, otorga valor a una sentencia extranjera previa declaración judicial, existe la posibilidad de analizar dos variantes que son: 1) La existencia de subsistemas en base a las

condiciones que debe cumplir el contenido para ser reconocido; y 2) La existencia de subsistemas en base a la autoridad que debe otorgar esa validez a la decisión extranjera (Guzmán, 2003).

Respecto de la primera variante, esto es, en base las condiciones que debe cumplir el contenido de la decisión extranjera para su reconocimiento, nos encontramos con tres posibilidades:

1. Guzmán Latorre (2003) explica la existencia de sistemas que se permiten el reconocimiento de sentencias extranjeras, pero que, en este caso “subordinan su cumplimiento a los resultados a que se llegue en la revisión de forma y fondo a que las someten los tribunales nacionales...”(p.563), es decir, un sistema que no se limita a establecer formalidades externas para su reconocimiento, sino que interfiere en el análisis hecho por el juzgador extranjero, llegando a permitirse modificarlo de ser necesario.

Sistemas como estos han sido abiertamente criticados por la desconfianza del actuar de los jueces extranjeros (Guzmán, 2003). En más de una ocasión se ha desarrollado criterios respecto de la necesidad de respetar las decisiones emanadas por autoridades legitimadas en el extranjero y se han desarrollado, a la par, sistemas más respetuosos, como los que veremos a continuación.

2. El segundo sistema se justifica en la reciprocidad entre Estados. La decisión extranjera será reconocida en un Estado en la misma medida en que sea reconocida por el Estado que exige su reconocimiento y dicho reconocimiento recíproco podrá nacer de un tratado internacional como de una norma interna que lo ordene (Guzmán, 2003).

Pascuale Fiore (1989), también lo reconoce como uno de sus modelos, y lo explica como una forma de subordinación al acuerdo o norma. (Monroy, 2000, p.119)

3. Finalmente nos encontramos con el sistema que en su mayoría ha sido acogido, esto es, el sistema de regularidad de los fallos, también llamado sistema moderno o de la aplicación regulada. Este sistema requiere para el reconocimiento de una decisión extranjera el cumplimiento de determinados requisitos que se encontrarán establecidos en la norma interna del país que la reconocerá, con el objetivo de realizar un control en cuanto a irregularidades internacionales de las que podría adolecer dicha decisión. (Guzmán, 2003).

En principio, este sistema no realiza una revisión de fondo de la decisión que se busca homologar, sino que únicamente el juzgador hace una verificación de cumplimiento de los ya mencionados requisitos, que concluirá con la determinación de si la sentencia o laudo arbitral es regular o no (Jaramillo, 2005).

Mucho se discute sobre si realmente estos requisitos hacen una verificación formal y no material de la decisión extranjera, y esto lo analizaremos más adelante.

Ahora bien, desde el punto de vista de la autoridad que otorga la validez a la sentencia extranjera, Guzmán Latorre (2003) reconoce dos sistemas:

1. El primero es aquel que otorga al poder judicial la potestad de reconocer o desconocer una sentencia extranjera. Debiendo establecerse, por tanto, normas que regulen el proceso a través del cual los juzgadores llevarán a cabo su labor.

Al hablar del inicio de un proceso jurisdiccional, se abre la puerta a un debate que no ha sido resuelto en su totalidad, pero que al no ser nuestro tema de estudio, será topado brevemente.

El proceso a través del cual el juzgador toma la decisión de reconocer o desconocer una sentencia ¿qué naturaleza tiene? Varias posturas se han esgrimido, principalmente, dos: la reconocer a este proceso como constitutivo o como declarativo.

Refiriéndose a las sentencias declarativas Daniela Espinel (2016) explica que “son aquellas que se limitan a reconocer una situación jurídica existente o declarar la existencia de un derecho. Por ejemplo, la que declara la adquisición de una propiedad por prescripción” (p. 22), mientras que al hablar de sentencias constitutivas Ovalle (1981) sostiene que estas “crean, modifican o extinguen un estado jurídico” (p. 315).

Entendiendo entonces a la sentencia como un resultado de un proceso de la misma naturaleza, se puede colegir que los procesos serán constitutivos cuando busquen la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y declarativo cuando reconozca una situación previamente creada.

En materia de homologación, según explican Chiovenda y Liebman (s.f.), se habla de un proceso constitutivo en tanto la ley nacional no le reconoce eficacia directa a la sentencia

extranjera, sino le reconoce la posibilidad de adquirir eficacia (Guzmán, 2003, p.573); mientras que autores como Fusinato y Ramella (s.f.) consideran que la eficacia de la norma es anterior al proceso de reconocimiento y que la única eficacia que no posee es la ejecutiva per sé (Guzmán, 2003, pp. 573-574).

Esta última postura parece ser más apropiada, en tanto previo al proceso de reconocimiento ya existe una situación jurídica creada por una autoridad competente, situación que no es más que admitida por el juzgador a través de un proceso de homologación, sin que este llegue a alterar su esencia.

2. Por otro lado, se han consagrado sistemas (aunque pocos) en el que el poder de reconocer o desconocer sentencias extranjeras recae sobre alguno de los órganos del poder ejecutivo, pero al tratarse de un sistema casi extinto no será necesario desarrollarlo (Guzmán, 2003).

iii. Ejemplos de Sistemas

Bien puede encontrarse ejemplos de estos sistemas en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como es el caso de Venezuela que en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil (1990, p.9) establece:

Artículo 850° Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas. Sólo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

La normativa venezolana, por tanto, resulta un ejemplo de lo que Guzmán Latorre (2003) denomina sistemas valorativos relativos, es decir, que otorga valor a la sentencia extranjera mediante una declaración previa que surge de un proceso declarativo con estricta observancia a la reciprocidad.

Señala además la norma citada que deberá ser el poder judicial, específicamente, la Corte Suprema de Justicia, la que declare ejecutoria la sentencia extranjera; declaratoria que llegará mediante un proceso (descrito en los artículos siguientes) que es de naturaleza contenciosa.

Otro ejemplo lo encontramos en el Código de Procedimiento Civil de Chile (1902) que consagra en su artículo 242 varios sistemas. En un inicio, indica que las sentencias extranjeras surtirán el efecto que el tratado internacional celebrado con el país de origen establezca, para en un siguiente artículo señalar que en caso de no existir tratado relativo a la materia de que trate la sentencia con el país de origen se otorgará a dicho fallo la misma fuerza que se dé a los fallos de origen chileno en la nación extranjera, y finalmente indica que de no ser posible aplicar ninguno de las normas antes descritas, las resoluciones extranjeras tendrán la misma fuerza que las resoluciones chilenas si cumplen con los requisitos ahí establecidos, requisitos que resultan ser principalmente procesales.

En principio, y haciendo un análisis macro, nos encontramos nuevamente ante un sistema valorativo relativo, pero que de acuerdo a las condiciones que esta debe cumplir comprende a su vez varios subsistemas que funcionan en forma subsidiaria.

En cuanto a la primera disposición nos encontramos ante un claro ejemplo de lo denominado por Guzmán Latorre (2003) como un sistema de reciprocidad, pues el tratamiento que el Estado chileno dará a la sentencia extranjera será el que el tratado internacional establezca o en su defecto, el mismo que el Estado del que emana dicha decisión le dé a las decisiones judiciales chilenas en su país.

Pero de no ser posible aplicar este sistema, sea por falta de tratado o regulación, el legislador ha permitido darle valor a la sentencia extranjera siempre que los requisitos netamente formales se cumplan, lo que claramente nos evidencia un ejemplo de un sistema de regularidad de fallos.

Se ha evidenciado la existencia de numerosas variaciones en cuanto a los sistemas adoptados por los Estados respecto de las decisiones extranjeras. Claramente la necesidad de cooperación internacional y la indetenible globalización han exigido de parte de los Estados un apego a sistemas más valorativos y que son precisamente los que competen a nuestro estudio.

Al hablar del “reconocimiento” de una decisión extranjera, y por tanto de sistemas valorativos, lo que se busca no es tratar nuevamente el fondo de aquello que se discutió ante la autoridad que

tomó dicha decisión, sino únicamente otorgar validez a dicha decisión en el territorio ajeno, lo que se ha conseguido a través del establecimiento de requisitos que deben ser cumplidos por el interesado en su reconocimiento.

Según explica Monroy Cabra (1995), y en la misma línea de lo ya manifestado, el exequátur no consiste en un acto de ejecución, sino que se constituye como un acto autónomo que Carnelutti (1944) define como “equivalente jurisdiccional” y que implica la revisión de la decisión dejando de lado el objeto de la relación sustancial controvertida, y tomando en cuenta los aspectos externos y formales; esto significa que la validez de la decisión en cuanto a su fondo se presume desde el inicio (Monroy, 1995, pp.244-245).

Con lo dicho y en concordancia con lo indicado por Muñoz Meany, Camey Herrera y Hall Lloreda (1953), el sentido mismo del exequatur radica en el respeto a la sentencia extranjera, sin poner en tela de juicio lo debatido en el proceso en virtud del cual dicha decisión fue tomada. (Guzmán, 2003, p.565)

El desarrollo del Derecho Internacional Privado trajo consigo mecanismos para la unificación de la comunidad internacional y el exequatur constituye uno de los principales; sin embargo, dicha unificación no resulta fácilmente aplicable sin el debido establecimiento de limitaciones inter estatales que, por razones políticas sobre todo, deben fijarse (Kegel, 1982).

Las limitaciones que los Estados han establecido para el procedimiento de homologación se ven reflejados en los requisitos que se encuentran normativizados y que deberán ser cumplidos para su plena realización, y son estos requisitos los que variarán de acuerdo al sistema acogido por cada uno.

c. Materia del exequatur

Resulta entonces necesario, en primer lugar, hacer un análisis de la materia dentro de la cual el exequatur se desenvuelve, pues es en base a esto que los requisitos surgen. Fácilmente se podrá colegir que tanto la legislación como la doctrina han concordado en que el exequatur encontró su sentido originario en el reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras, esto es, emanadas del poder judicial del país de origen; no obstante, se ha incluido dentro de esta institución otro tipo de

decisiones que, por su naturaleza, han obtenido a nivel internacional tanto normativa como doctrinariamente el carácter de definitivos.

En principio, se debe aclarar que el exequatur pretende dar validez a una sentencia definitiva que, por su naturaleza misma, busca desplegar sus efectos fuera del estado donde fue originalmente emitida (Guzmán, 2003).

Basado en esta lógica, Guzmán Latorre (2003) sostiene que no procede la misma institución en relación a autos o decretos, pues sus efectos son principalmente intra proceso y que, en todo caso, de buscarse su reconocimiento en territorio extranjero, no será necesario aplicar un procedimiento tan complejo y riguroso como el del exequatur, sino que bastará para hacerlas efectivas un exhorto o una carta rogatoria.

En esta misma línea lógica, Guzmán Latorre (2003) distingue tres categorías de resoluciones: contenciosas, no contenciosas o voluntarias y arbitrales. En cuanto a las resoluciones contenciosas, el autor las describe como aquellas emanadas de tribunales civiles, comerciales, laborales y de todos aquellos cuyo debate de fondo versa sobre Derecho Privado, y que, por tanto, implica contienda entre las partes, siendo precisamente este tipo de resoluciones el principal objeto del exequatur.

En lo referente a las resoluciones no contenciosas o voluntarias, el autor señala que mucho se ha debatido doctrinariamente en lo referente a la eficacia de este tipo de decisiones en territorio extranjero, pues se ha sostenido que su naturaleza no es ejecutiva, ni posee autoridad de cosa juzgada, sino que se trata de actos administrativos formalmente jurisdiccionales.

Cock (1952) sostiene que la naturaleza misma del exequatur está direccionada a sentencias que necesitan servirse de medidas de ejecución y, por tanto, de asistencia de la autoridad pública para exigir su cumplimiento, lo que devendría en que las resoluciones voluntarias, de igual forma por sus propia naturaleza, no pertenecen a este círculo de resoluciones que necesitan de ese soporte.

En contraposición a esta postura, según el mismo autor, se podría sostener que todos los actos judiciales tienen identidad absoluta en tanto implican actos de soberanía que sirven para efectos del exequatur y que, por tanto, no hay lugar a distinguir entre las resoluciones contenciosas y no contenciosas.

Pese a lo dicho, la práctica ha evidenciado la necesidad de servirse de medidas de ejecución para el cumplimiento de resoluciones voluntarias, pues aunque su origen se encuentra en la manifestación expresa de voluntad de las partes de llegar a determinado acuerdo, el consentimiento manifestado puede variar en forma posterior a su celebración; entonces, mal haría un juzgador y más aún el legislador en desconocer el acuerdo válidamente celebrado por motivos posteriores a su nacimiento, basados únicamente en el criterio de voluntariedad de su origen, pues se vulneraría el derecho de la parte contraria, por lo que resulta imperativo proveer de herramientas jurídicas para exigir su cumplimiento.

Tal es el reconocimiento de la obligatoriedad de las resoluciones no contenciosas que actualmente el legislador ecuatoriano las ha consagrado en la normativa, como es el caso de las Actas de Mediación que se celebran en los Centros de Mediación acreditados por la autoridad competente, que si bien no emanan del órgano jurisdiccional, han sido reconocidas como excepciones a la unidad propia del poder judicial, derivando en que su contenido es plenamente exigible vía procedimiento de ejecución.

Es por esto que, si en nuestro propio ordenamiento jurídico las resoluciones no contenciosas pueden ser válidamente ejecutadas por la vía judicial, bastará el reconocimiento de este tipo de resoluciones en otro ordenamiento jurídico para exigir su cumplimiento en el mismo, conforme las normas internas de ese mismo estado.

El Código Sánchez de Bustamante, primer paso a la normativización del Derecho Internacional Privado, ha reconocido a las decisiones voluntarias como parte de las decisiones susceptibles de homologación.

Finalmente, Guzmán Latorre (2003), reconoce las resoluciones arbitrales como parte de aquellas resoluciones susceptibles de exequatur, pero indica que para su reconocimiento será necesario exigir de dichas resoluciones el cumplimiento de determinados requisitos formales que permitan validar su autenticidad, requisitos que deberán establecerse en concordancia con la normativa que regía a la autoridad que emitió dicho laudo, a lo que además Enrico Redenti (1957) añade que para su reconocimiento el tema de fondo se deberá referir a controversias susceptibles de compromiso y que el mismo laudo deberá tener eficacia de sentencia conforme la ley del lugar de origen.

No obstante, autores como Weill (s.f.) debaten sobre la posibilidad de someter a las decisiones arbitrales al exequatur, pues presentan dos posturas, por un lado aquella que sostiene que la decisión arbitral no es más que un producto contractual, y por otro, aquella que sostiene que los efectos del laudo son exactamente los mismos que el de una sentencia, es decir, una teoría jurisdiccionalista. (Guzmán, 2003, p.568)

Para el mencionado autor, en el caso de adoptarse esta primera postura, esta decisión no genera cosa juzgada, y por tanto, mucho menos susceptible de ejecución, sino que deberá adoptársela como una mera convención; mientras que, de adoptarse esta segunda postura, el exequatur sería el mecanismo adecuado para su reconocimiento en el extranjero para su posterior ejecución.

Este debate se ha visto ampliamente superado en la actualidad, sobre todo en nuestro ordenamiento jurídico, que ha reconocido en forma expresa la potestad de los arbitrajes válidamente autorizados a asumir potestades jurisdiccionales, y por tanto, la jurisdiccionalidad de sus decisiones. Siendo entonces que concluye lo mismo el autor Guzmán Latorre (2003), esto es, que “a las sentencias arbitrales debe reconocérseles eficacia en territorio extranjero”.

En relación al arbitraje, se ha cuestionado también la necesidad de un proceso de reconocimiento para su ejecución en un Estado. Xavier Andrade (s.f.) explica que es sumamente necesario hacer la diferencia entre el laudo arbitral y la sentencia extranjera, pues sus regulaciones normativas son diametralmente distintas e incluso se han celebrado tratados internacionales específicos para los laudos arbitrales, y asemejar la sentencia al laudo sería desconocer esos avances normativos.

Pero juristas como Santiago Andrade Ubidia (2006) postulan criterios opuestos, señalando que el tratamiento que reciben los laudos arbitrales será el mismo que reciben las sentencias. Siendo que este criterio ha sido el más aceptado y actualmente aplicable al caso ecuatoriano.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional ha definido al arbitraje como:

“...el método alternativo de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial, constituyéndose para la comunidad nacional e internacional, en el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven.

A través de este mecanismo, una o más personas, natural(es) o jurídica(as) involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual

resolverá de manera definitiva el conflicto, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.” (2013, párr. 1-2)

Pero al hablar en materia de homologación no se hace referencia a un reconocimiento de laudos arbitrales nacionales, pues las legislaciones propias de cada Estado se han encargado ya de definir la suerte de estas, sino que se hace referencia a los laudos arbitrales derivados de lo denominado como “Arbitraje Internacional”.

La misma Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional (2013) ha establecido respecto del Arbitraje Internacional lo siguiente:

El arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. A manera de ejemplo, existen legislaciones que entienden que se trata de arbitraje internacional, cuando el arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional (criterio económico - material); o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos (criterio jurídico - formal); o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar en donde se hará efectivo el laudo, la ley seleccionada como ley sustantiva, o la ley seleccionada como ley de procedimiento, entre otros. (párr. 3)

Se entiende por tanto que la propia ley determina cuándo un arbitraje es internacional. En el caso de Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) ha establecido la posibilidad de pactar un arbitraje internacional siempre y cuando concurren algunas situaciones, tal como el que las partes estén en Estados distintos al momento de celebrar el pacto o bien que se trata de temas relacionados con comercio internacional.

La consecuencia de estos arbitrajes internacionales será la emisión de un laudo arbitral, que se verá en la necesidad de un reconocimiento por parte del Estado en que desea ejecutarse.

d. Proceso de exequatur

Teniendo claro la materia que el exequatur abarca, será deber del juzgador dar paso al inicio del proceso como tal; sin embargo, previo a realizar el análisis será necesario que las formalidades propias de este tipo de procesos sean cumplidas.

Para esto, es importante hacer varias aclaraciones de inicio. El juzgador al recibir la solicitud de homologación, se ve en la obligación de decidir sobre su competencia para resolverla basado en las normas procesales internas, situación que en nada se asemeja a la aplicación de las normas sobre competencia internacional en virtud de la cual se resuelve cuál es el juzgador competente para decidir sobre determinada controversia.

Claramente al hablar de homologación nos encontraremos ante la necesidad de acudir al juzgador competente del Estado en que desea ejecutarse.

De igual forma es necesario tener claridad que el proceso en virtud del cual se obtuvo una sentencia que se desea homologar es totalmente independiente del proceso en virtud de la cual dicha sentencia se homologa. Variando por tanto actores, proceso y formas en general.

Ahora bien, retomando el análisis del juzgador que conoce este proceso, se ha establecido variadas situaciones respecto de este punto. Guzmán Latorre (2003) reconoce dos tendencias principales: otorgar esta facultad a los tribunales superiores o bien a los juzgadores de primera instancia.

La tendencia de otorgar a los funcionarios judiciales superiores se justifica en lo delicado del tema que se conoce, pues al tratarse de cooperación internacional se encuentran comprometidas también relaciones internacionales que deben ser cuidadas con mayores garantías, siendo que esto lo cumple un tribunal superior (Guzmán,2003).

Teniendo claro esto, es ahora oportuno recalcar la diferencia y gran separación entre el proceso principal y el proceso de homologación, Sentís (s.f.) sostiene:

...El litigio, la materia litigiosa, no es la misma en uno y otro proceso: en el primero, el contenido lo constituye la relación jurídica sustancial, sobre la que se ha pronunciado la sentencia extranjera; en el segundo, el contenido, la materia litigiosa, está constituida por la propia sentencia, independientemente de la litis por ella compuesta. (Guzmán, 2003, pp.572-573)

Según explica Sacerdoti (s.f.) la pretensión varía, en tanto en el proceso de homologación se busca que el Estado reconozca valor de cosa juzgada a la sentencia extranjera, lo que claramente difiere de lo que se haya pretendido en el proceso principal (Guzmán, 2003, p.573).

Morelli (1953) explica la diferencia entre ambos procesos enfocándose en su resultado, la sentencia, y sostiene que la diferencia entre las dos sentencias parte de lo dicho por Anzilotti (1907): “el acto jurisdiccional, como acto de soberanía, está necesariamente circunscrito en su eficacia al Estado de donde emana, no pudiéndose concebir que el mandamiento de un Estado tenga de por sí valor en otro Estado”(Morelli, 1953, p. 292), pues solo el reconocimiento por parte del Estado receptor podrá darle el mismo valor que el de origen le dio.

En consecuencia, solo un acto jurisdiccional del Estado en que se pretende validar una sentencia extranjera, podrá ordenar que se cumpla lo ordenado por otro juez cuya potestad no pertenece a este Estado (Morelli, 1953).

Precisamente la diferencia estará, a decir de Chiovenda (s.f.), en que la sentencia de reconocimiento “nacionaliza” la sentencia extranjera. Vale la pena indicar que, si bien existe la posibilidad de que no se dicte una sentencia de reconocimiento y que en su lugar se dicte una que absuelva de la obligación de observar la decisión extranjera, bien podría el interesado, de ser posible según el caso, subsanar dicha falencia para posteriormente iniciar nuevamente el proceso de reconocimiento, cumpliendo esta vez si los requisitos establecidos (Morelli, 1953,p. 292).

Ahora bien, surge la necesidad de aclarar quién podrá iniciar dicho proceso de “nacionalización”. Específicamente respecto de sentencias judiciales, en un inicio se consideró que ante la ausencia de un tratado internacional que define tal situación, debía ser el propio juez emisor de una sentencia el que, mediante exhorto o carta rogatoria por la vía judicial o diplomática, solicite al juez del país extraño que ejecute la misma, debiendo acompañarse a dicha solicitud el compromiso por parte de un Estado de ser recíproco en el mismo sentido. (Andrade, 2006).

Dicho análisis fue la consecuencia de una falta de regulación específica en materia de homologación en la normativa interna y que implicaba conflictos en lo que respecta a relaciones internacionales por lo delicado del compromiso adquirido, pues el orden público podría verse en riesgo. Esta falta de regulación alcanzó a los laudos arbitrales, pues en este caso, conforme se

indicó, se discutía si estos debían ser ejecutados en forma directa, sin necesidad de ser reconocidos como si se tratara de laudos nacionales.

Sin embargo, en el caso ecuatoriano, la normativa procesal interna ha ido resolviendo estos vacíos y ha establecido claramente que la acción de reconocimiento, sea de sentencias o de laudos, debe iniciarla directamente la parte interesada, lo que ha traído a su vez varias posturas también.

Por un lado, autores como Morelli (1953), sostienen que dicha legitimación la tendrá la parte a cuyo favor se haya dictado la decisión (Guzmán, 2003, p. 573); no obstante, otros autores como Sentís (s.f.), se contraponen a esta postura bajo el argumento de que podría darse el caso de que la parte en cuyo perjuicio se dictó la decisión tenga interés de que esta sea reconocida para su ejecución, encontrándose plenamente facultado a hacerlo (Guzmán, 2003, p. 573).

Carvajal (s.f.) explica esta segunda postura en forma totalmente clara, al decir que podrá iniciar la acción de reconocimiento: “todo aquel a quien la sentencia no reconocida le ocasione un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración de reconocimiento pueda hacer cesar.” (Guzmán, 2003, p. 573), siendo necesario cumplir con el único requisito de tener interés, y que, a decir de Fiore (1889), deberá ser un interés actual y presente (Guzmán, 2003, p. 573).

Es entonces que una persona interesada en la homologación puede activar este proceso declarativo que tiene como único fin el reconocimiento de una decisión, sin que, como ya se ha dicho, tenga la posibilidad de revisar el fondo del asunto nuevamente. Lo que significa, en palabras de Morelli (1953), que la finalidad del exequatur es de carácter netamente procesal. (Guzmán, 2003, p.574)

Y una vez sustanciado todo el proceso conforme la norma interna, se obtendrá la sentencia de exequatur o sentencia de reconocimiento, lo que marcará el fin del proceso de homologación. Esta sentencia, a decir de Guzmán Latorre (2003), podrá ser condenatoria, declarativa o constitutiva y como bien explica Anziolitti (citado por Guzmán, 2003) esto dependerá de si la sentencia que a su vez se homologa sea condenatoria, declarativa o constitutiva.

Por su parte, autores como Fusinato (citado por Guzmán, 2003), mantienen una postura distinta, que reconoce a la sentencia de exequatur como una sentencia declarativa de la eficacia de una sentencia anterior, sosteniendo por tanto que lo que la sentencia de exequatur genera es la ejecutoria de la sentencia extranjera.

Eugenio Hernández (2010), en cambio, reconoce dos tipos de eficacia a la sentencia extranjera: material y procesal. En lo relativo a la eficacia material este abarca “los efectos inherentes al contenido sustantivo de la sentencia, valga decir, las modificaciones dentro del ámbito de las relaciones jurídico-privadas, ya sean personales o patrimoniales o de cualquier naturaleza...”, así como también dentro de este grupo se asume a la sentencia como supuesto de hecho.

Por otro lado, en lo relativo a la eficacia procesal, esto comprende la autoridad de cosa juzgada y su efecto ejecutorio, que han sido previamente estudiados, pero que en cualquier de los dos casos, a decir del autor, es necesario dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Con todo lo estudiado hasta el momento podemos concluir que los sistemas de tratamiento de las sentencias extranjeras son tan variados como variadas son las legislaciones estatales, sin poder establecer la existencia de uno solo en cada Estado. Corresponde por tanto a la normativa tanto procesal como internacional privada la regulación de los mismos.

En el siguiente capítulo nos centraremos en el actuar por parte de los jueces en el proceso de exequatur, en el que analizaremos específicamente el caso ecuatoriano, enfocados en el análisis que el juzgador deberá hacer para dar paso o no al reconocimiento de una decisión extranjera.

CAPÍTULO III

a. Requisitos para la determinación de la regularidad de los fallos, laudos arbitrales y actas de mediación

Habiendo comprendido los sistemas existentes para el tratamiento de las decisiones extranjeras, el enfoque que se utilizará será lo que Guzmán Latorre (2003) llamó sistemas valorativos, por tratarse del sistema mayormente acogido en la actualidad. A su vez, como ya se indicó, los sistemas valorativos pueden subdividirse desde el enfoque de los requisitos para avalar su contenido o desde el enfoque de quien los avala.

Para el objeto de este estudio, será necesario centrarse en el sistema de regularidad de fallos, es decir, aquel sistema valorativo que comprende un conjunto de requisitos que exige la normativa procesal del Estado que se pretende que reconozca una decisión extranjera para reconocerla, sin hacer mayor análisis de fondo (Jaramillo, 2005).

Este sistema considerado como “moderno” por Irarrázabal (s.f.), ha sido acogido por un gran número de países. El mismo autor explica que este sistema implica que la decisión extranjera cumpla con las siguientes condiciones:

1. El cumplimiento de requisitos formales en la documentación que se presenta.
2. Que la decisión haya sido emitida por tribunal competente
3. Que el fallo no atente contra el orden público
4. Que las partes hayan podido hacer valer su derecho a la defensa
5. Que la decisión se encuentre ejecutoriada

Jaramillo (2005) comparte este criterio. Ejemplifica en el caso del primer requisito que, al hablar de estas formalidades, se habla de mecanismos que permitan comprobar la autenticidad y veracidad de la decisión, como es el caso de traducciones o legalizaciones (apostillas).

Respecto de las condiciones 2 y 4, Jaramillo (2005) sostiene que se trata de una revisión por parte del juzgador de que se han observado las garantías del debido proceso dentro de la causa que dio

como resultado la decisión que se pretende homologar. En lo que corresponde a la condición número 3, Jaramillo aclara que el orden público al que se hace referencia, es al orden público internacional.

Para comprender esto, es importante diferenciar las definiciones que han surgido a partir del término “orden público”, pues se habla tanto de orden público internacional, como de orden público interno. Pérez (s.f.), ha definido el orden público, en general, como: “...aquel constituido por leyes que conciernen a la comunidad, y que aprovechan igualmente a todos, escritas en interés de todos y no en interés de cada uno.” (p. 7)

El mismo autor, reconoce al orden público como el núcleo central de la sociedad, que incluye un conjunto de características propias de dicha sociedad que no pueden ser negociadas bajo ningún aspecto (Pérez, s.f.). Siendo entonces, que el orden público deberá ser protegido por sobre todo.

Respecto del orden público se ha dicho que “...no es un concepto que pueda aducirse arbitrariamente por la Administración, sino que está sometido a unos límites, en primer lugar, constitucionales, tendientes a evitar precisamente que cierta discrecionalidad se transforme en arbitrariedad.” (Guía Jurídica Wolter Kluwer, s.f.)

De las ideas descritas, se puede inferir que el orden público, en términos generales, es aquel conjunto de normas que recogen los principios de una sociedad que son inalterables. Pero este concepto amplio y generalizado crea graves problemas en cuanto a la definición de su alcance, pues corresponderá entonces definir cuáles son aquellos principios inalterables.

El Tribunal Suizo (2006), citado por González de Cossío, (s.f., p. 2) ha dicho:

El carácter fluido del orden público es inherente al concepto dada su generalidad excesiva; el gran número de opiniones proferidas al respecto tienden a probarlo ... Como lo ha señalado un comentarista, todos los intentos de resolver las numerosas y recurrentes preguntas generadas por la interpretación de dicho concepto simplemente han resultado en generar preguntas más espinosas o polémicas.

No obstante, varios autores han hecho el esfuerzo por determinar su alcance y definir su naturaleza, pero sobre todo ha recaído sobre los juzgadores nacionales la obligación de determinar en qué consiste.

Al respecto, autores como Virgos y Garcimartín (2007) sostienen que para hablar de atentado al orden público será necesario identificar una manifiesta violación de una norma fundamental o de un derecho básico, es decir, de valores esenciales del Estado; y, al hablar de una manifiesta violación a una norma o un derecho, claramente no se podrá encontrar frente a casos sujetos a varias interpretaciones; no obstante sigue siendo complejo determinar el alcance de lo que implica una “manifiesta violación”.

Pérez (s.f.) señala que al tratar de definir el alcance de orden público, deberá tomarse en cuenta dos características de este concepto: 1) su inestabilidad y, 2) su contemporaneidad: Al hablar de la inestabilidad el autor explica que se hace referencia a la variabilidad del concepto en el tiempo y en el espacio, tomando también en cuenta el contexto en que se desarrolla la aplicación del concepto, lo que implica la contemporaneidad.

Estas características permiten comprender que al tratar de verificar este requisito, el funcionario se encontrará con numerosas situaciones y normas de distinta índole, pero que, sin embargo, será su responsabilidad tomar en cuenta las características de tales situaciones y normas con la finalidad de determinar su procedencia o no, lo que será todavía más útil en cuanto a procesos de reconocimiento dada su naturaleza internacional y su necesidad de entendimiento y respeto a la diversidad en los ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, como ya se dijo, el orden público ha sido estudiado desde el Derecho Internacional y desde el Derecho Interno. El orden público interno ha sido entendido como aquel:

... formado por el conjunto de normas imperativas del ordenamiento, a cuyo cumplimiento no puede sustraerse la autonomía de la voluntad, pues comprende únicamente aquel sector del Derecho imperativo del foro que resulta absolutamente irrenunciable, incluso en

presencia de relaciones jurídicas que contengan un elemento extranjero. (Enciclopedia Jurídica, 2014, párr. 4)

Al hablar de normas imperativas, se habla de aquellas normas de obligatorio cumplimiento, que en nuestro caso, claramente serán las normas jurídicas en general. Es por esto que, en la actualidad, en más de una ocasión, se ha dicho que al hablar de orden público interno se habla del ordenamiento jurídico como tal y que, por tanto, todo acto de la administración y de sus administrados no puede contravenir este conjunto de normas y valores.

En el caso del orden público internacional, es decir, el orden público desde el Derecho Internacional, Medina (2014) indica: “...se refiere a las normas de orden público de un Estado que, en caso de violarse, impedirían a una parte invocar una ley extranjera o una sentencia extranjera o un laudo extranjero.” (p.155)

A decir de Savigny (s.f.) el orden público interno se entiende como un límite a la autonomía de la voluntad, mientras que el orden público internacional constituye un límite al derecho extranjero (Biocca, 1977)

Si bien en materia de homologación se verifica el respeto al orden público internacional, pues lo que se busca es el reconocimiento de una decisión extranjera creada con fundamento en normas extranjeras, el orden público del Estado que recibe dicha decisión no podrá concebirse de forma limitada.

Es innegable que la definición de orden público tradicional ha sido entendido como ese conjunto de valores, principios y normas de un Estado en particular (sea en relación con actos propios o actos extranjeros, conforme se vio); no obstante, el desarrollo de la cooperación internacional y, como consecuencia de ello, de la interpretación de este concepto ha derivado en la creación de nuevas categorías de orden público que permitan entenderlo como un concepto propio de toda una comunidad.

Klein (s.f.), al respecto, explica: “En nuestros días, los procesos de integración, que desde mucho se convirtieron en una realidad mundial, principalmente en Europa y Latinoamérica, ponen en duda la simple aplicación de la excepción de orden público, aislada del contexto regional.” (p. 10).

Y es en base a ese “contexto regional” que los Estados han ido transformando y homogeneizando en alguna medida, lo que a su vez ha derivado en el reconocimiento de la existencia de un orden público comunitario o subregional. Klein (s.f.), define esta categoría de orden público de la siguiente forma:

Ya se ha visto que el orden público no es algo simplemente ínsito a las normas, pero también se revela en los principios y en la mentalidad del pueblo de una determinada época. Con la creación de un bloque económico, surgen nuevos principios y nuevas fuentes jurídicas⁴¹ que han de ser llevados en consideración para la determinación del orden público. Ahora, estamos delante del orden público comunitario o subregional y que quizás sea más amplio que el concepto comprendido por cada Estado, individualmente considerado... (p. 12)

Es decir, la cooperación internacional y los aspectos positivos de la globalización han permitido que los Estados (todos y/o determinadas regiones) creen valores, principios e incluso normas comunes que forman una nueva categoría de orden público, que Klein (s.f.) ha denominado orden público comunitario o subregional, y que exige que, esos mismos Estados, velen por su respeto y difusión. Tal es el caso, a manera de ejemplos, de la Unión Europea (orden público comunitario) y de Mercosur (orden público subregional), que han unificado países y han creado órdenes jurídicos propios aunque todavía difusos en algunos casos. (Klein, s.f.)

Autores como Talero Rueda (s.f.), citado por Medina (2014, p. 155), con fundamentos similares a los de Klein (s.f.), han llegado a reconocer la existencia de un orden público transnacional que implica el reconocimiento de normas universales surgidas como consecuencia de un acuerdo internacional, lo que exige un compromiso incluso mayor de la comunidad internacional.

Ahora bien, al analizar la naturaleza del proceso de homologación, conforme se hizo líneas antes, se entiende que nos encontramos ante un proceso que permite atravesar fronteras estatales y permite además solicitar que una decisión que no fue emitida en un Estado sea, a pesar de ello, reconocida y ejecutada, como parte de la protección a los derechos adquiridos en la misma y como parte de la cooperación internacional.

A la luz de esto, se puede inferir que el orden público al que se hace referencia en materia de homologación no es el orden público interno de cada Estado, es decir, no se busca garantizar que las normas, valores y principios específicos de cada Estado sean observada en forma obligatoria en las sentencias emitidas por otros Estados con normas, valores y principios específicos también.

Lo que realmente busca el proceso de homologación, es la verificación de un orden público comunitario, regional, subregional e incluso universal, y esto significa que la parte interesada debe demostrar (y el juzgador debe verificar) que los valores, principios y normas de un ordenamiento jurídico creado y compartido por varios Estados en forma simultánea se respete, pues con certeza, de no hacerlo así, las inevitables diferencias en los ordenamientos jurídicos particulares de los Estados constituirán un límite al proceso de homologación.

García-Villarubia (2016) explica que el motivo del establecimiento del requisito de respeto al orden público para dar paso al reconocimiento es que: “deben existir mecanismos que impidan que en nuestro ordenamiento jurídico devengan ejecutables resoluciones que atenten contra nuestro sistema básico de valores.” (párr. 7), y este ordenamiento jurídico comunitario creado por los Estados contendrá, con certeza, un sistema básico de valores que deberá respetarse y que ninguna decisión deberá contravenir.

b. Sistema acogido por el Ecuador

Ecuador, conforme se analizó, ha ido evolucionando en materia de exequatur como institución normativamente regulada. Se ha visto ya, cómo el legislador, si bien había reconocido la necesidad

de la homologación en nuestro sistema, no había resuelto con total claridad el proceso a través del cual se llevaría a cabo el reconocimiento.

La celebración de tratados internacionales ha sido una de las principales herramientas en virtud de lo cual el legislador se ha visto en la obligación de adoptar el reconocimiento de decisiones extranjeras.

En la actualidad son varios los tratados ratificados por el Ecuador para el tratamiento de estas decisiones, y en forma paralela, la normativa interna se ha encargado de desarrollar el proceso a través del cual el sistema acogido se sustanciará. Se analizará a continuación las siguientes normas jurídicas:

a. En lo que respecta exclusivamente a sentencias o resoluciones judiciales admitidas por distintos Estados como susceptibles de homologación, Ecuador mantiene vigente el Código de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante

b. Por su parte, exclusivamente en materia de resoluciones arbitrales nacionales e internacionales, Ecuador ha ratificado los siguientes tratados, que de igual forma se encuentran actualmente vigentes:

- 1) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras
- 2) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

c. Finalmente, existen ciertos tratados que han regulado el proceso de homologación tanto de sentencias o resoluciones judiciales, como de las arbitrales y actas de mediación, que en el caso de Ecuador, son los siguientes:

- a. Convenio Interamericano, Normas de Derecho Internacional Privado
- b. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- c. Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Colombia.

d. Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Perú.

d. Tanto las sentencias o resoluciones judiciales, como los laudos arbitrales y actas de mediación se ven en la necesidad del establecimiento por parte del legislador ecuatoriano de un proceso de reconocimiento en su normativa interna. El Código Orgánico General de Procesos indica dicho proceso.

Con la evolución del exequatur, los Estados han ido desarrollando mecanismos que faciliten el proceso de reconocimiento. La celebración de estos tratados internacionales bilaterales y multilaterales ha significado un paso hacia la determinación de un proceso claro para el reconocimiento de decisiones extranjeras.

Conforme se analizará a continuación, estos tratados han buscado facilitar la homologación y simplificar los requisitos para su realización, buscando que en su mayoría las decisiones extranjeras sean validadas por los Estados estableciendo formas y requisitos específicos de acuerdo a la materia que se regule a través de las decisiones que se buscan homologar (civil, comercial, laboral, etc.)

i. La homologación en la normativa interna ecuatoriana

La principal norma procesal ecuatoriana, el Código Orgánico General de Procesos, significó una primera regulación expresa de la homologación como institución previa a la ejecución de una sentencia extranjera, laudo arbitral o acta de mediación.

El Código de Procedimiento Civil del año 2005, norma procesal que se vio derogada por el actual Código procesal ecuatoriano, regulaba el exequatur en los siguientes términos:

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si,

además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal (CPC, 2005, Art. 414)

Del texto de la norma se desprende en forma indirecta que para dar paso a la ejecución será necesario que el juzgador haga uso de la institución de la homologación que, en el presente caso, refleja un sistema valorativo de la decisión a través de un análisis de su regularidad.

El análisis del Código de Procedimiento Civil exigía del juez, en primer lugar, la verificación de la existencia de un tratado internacional con el país que emite la decisión que se pretende homologar, agregando únicamente que a más de lo dicho en el tratado se debe verificar que este no contravenga el orden público (concepto que se analizará más adelante).

Pero la norma indica además que de no haber este tratado internacional, a más del orden público, la autoridad emisora de la decisión que se busca homologar o bien la autoridad que se designare en ese Estado, deberá remitir un exhorto indicando que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que ha recaído sobre acción personal.

Esto, constituye un claro ejemplo de lo ya narrado en capítulo anterior cuando se habló de algunos otros sistemas que consideraban necesaria la participación del funcionario público de un Estado cuando entre ellos no había existido acuerdo previo.

Actualmente, el Código Orgánico General de Procesos (2015) supera casi en su totalidad este sistema y no solo establece una regulación única y exclusivamente para el reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, sino que da un giro al sistema antes implantado por el Código de Procedimiento Civil (2005) en varios aspectos.

La norma jurídica procesal ecuatoriana actualmente vigente dispone:

Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación. (COGEP, 2015, Art. 102)

En una primera parte, la norma resulta absolutamente clara al establecer “reconocimiento y homologación” para en un segundo punto mencionar lo que corresponde a la “ejecución”. Tal es la diferencia que hace el legislador, que en esta norma otorga la competencia a la sala de la Corte Provincial cuando se trata de reconocimiento y al juez de primer nivel cuando se trata de ejecución.

Ecuador acoge entonces la teoría de que resulta necesario que un juzgador de nivel superior conozca estos temas por lo delicado del asunto que se conoce. Además se debe agregar que la Sala competente para conocer sobre la homologación será la que se relacione con la materia de que trata la decisión que se busca homologar.

Ahora bien, de inicio se identificó en la norma procesal que Ecuador ha acogido un sistema valorativo de las decisiones extranjeras pues su reconocimiento ha sido expresamente permitido, pero el análisis respecto de los requisitos para dar paso a dicho reconocimiento es lo que llama la atención y ha generado grandes cambios. Actualmente el Código Orgánico General de Procesos indica:

Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez. (COGEP, 2015, Art. 104)

Es precisamente esta norma la que marca una gran diferencia respecto del sistema acogido por el antiguo Código de Procedimiento Civil. Si bien en ambos casos se está ante un sistema de regularidad de fallos, desde un inicio, se notará que la norma hace una gran división: por un lado, sentencias, laudos arbitrales o actas de mediación en contra del Estado y por otro, aquellas que no son contra el Estado.

En lo que corresponde a decisiones que no son contra el Estado, es decir, que abarca a personas naturales o jurídicas privadas, la ley ha establecido requisitos que permitan verificar la autenticidad y que comprueben el cumplimiento del debido proceso en la causa que dio origen a la decisión.

En el caso de las decisiones que si son contra el Estado, además de los mencionados requisitos, se establece la obligación de la parte interesada en su reconocimiento de demostrar al juzgador que

dicha decisión es respetuosa de la Ley y la Constitución de la República, y, en el caso de no haber un tratado internacional entre Ecuador y el Estado interesado en homologar la parte deberá demostrar además que la ley de dicho Estado le reconoce eficacia y validez o bien que consta en un exhorto.

La norma no elimina en su totalidad la necesidad de un exhorto, pero la convierte en mínima, por existir mecanismos mucho más sencillos de demostrar la eficacia y validez de la decisión como la verificación de una ley, a más de limitar el cumplimiento de este requisito cuando se trata de decisiones contra el Estado ecuatoriano; sin embargo, es de reconocer lo innecesario de consagrar la posibilidad de hacerlo vía exhorto, que no resulta ser otra cosa que una forma de mantener, en alguna medida, el sistema recogido por el Código de Procedimiento Civil.

La norma procesal ecuatoriana marca, por tanto, un cambio en cuanto a su regulación respecto del exequátur, pues no solo que reconoce expresamente la institución, sino que el pedido directo del interesado en homologar la decisión podría ser suficiente para dar inicio a la acción de reconocimiento, omitiendo la necesidad de que sea una autoridad estatal extranjera la que lo solicite en todos los casos.

En este punto, es necesario destacar que si bien el Código Orgánico General de Procesos no hace mayor diferenciación respecto del tratamiento de los laudos arbitrales, las sentencias y las actas de mediación en materia de homologación, la inmensa diferencia en cuanto a su naturaleza exige tal diferenciación.

Trejo (s.f., p. 509), tomando las ideas esgrimidas por Frondizi (1994), respecto de la sentencia ha explicado:

(...) la sentencia es un acto procesal conclusivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo. Pero no es solamente esto. El juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a través de los argumentos y razones que han sometido a su consideración y

decisión. No puede cancelar las razones de las partes; puede, sí, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente.

Por su parte, los laudos arbitrales se definen de la siguiente forma según Cabanellas (2006):

Por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentido o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. (p. 220)

De las dos definiciones se desprenden tanto similitudes como diferencias y resulta necesario analizarlas. Tanto las sentencias judiciales como los laudos arbitrales poseen la misma fuerza, esto es, fuerza ejecutiva, por lo que resulta de obligatorio cumplimiento para las partes; sin embargo, de inicio se podrá observar que las dos definiciones citadas muestran un origen distinto: mientras las sentencias judiciales tienen su origen en la presentación de una solicitud ante las autoridades estatales, las sentencias o laudos arbitrales nacen de la voluntad de las partes, de común acuerdo, de poner en conocimiento de uno o más árbitros determinada controversia.

Este razonamiento obliga a entender la naturaleza del proceso arbitral. Aylwin (2005) explica que el arbitraje es:

(...) aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones (p.17).

Es decir, al hablar de arbitraje se habla de un proceso cuyo conocimiento compete no a jueces, funcionarios públicos investidos de jurisdicción, sino a personas naturales denominados árbitros, quienes deberán resolver la controversia y que, como consecuencia de esto, de la voluntad de las

partes y de las facultades otorgadas por la ley, se encuentran en ejercicio de potestades jurisdiccionales.

Pero estas facultades jurisdiccionales de las que se han investido los árbitros no son permanentes, pues su designación como árbitros, a diferencia de la de los jueces, dura lo que la controversia dure, siendo que si la controversia ha sido resuelta, sus facultades jurisdiccionales excepcionales se agotan.

Feldstein (s.f.) indica:

La esencia del arbitraje se encuentra en la identidad de fondo de la función jurisdiccional otorgada a los Tribunales, instituida por la ley de modo excepcional y temporario a los jueces privados que son los árbitros. De ello resulta destacable que el arbitraje es un verdadero juicio, que el laudo tiene autoridad de cosa juzgada (...) (p. 29)

Es por esto que, si bien las similitudes en cuanto a estos dos tipos de decisiones son innegables, son también innegables las diferencias existentes. Al hablar de una suerte de “justicia pública” en relación a las sentencias y “justicia privada” en relación a los laudos arbitrales, el legislador se encuentra ante la urgente necesidad de responder a sus características, pues de no hacerlo se podrá encontrar, como en efecto se encontrará, obstáculos en materia de homologación.

Por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos (2015) consagra también la posibilidad de dar valor probatorio a las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeros; sin embargo, establece la necesidad de homologarlas previamente a darles tal valor, situación plenamente criticable pues al querer darles valor netamente probatorio sería suficiente la apostilla respectiva que valide su autenticidad conforme los lineamientos que se analizará a continuación.

En este punto, y habiendo obtenido una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento, sea favorable o no, surge la duda de si es jurídicamente posible para las partes del proceso la interposición de recursos ordinarios y/o extraordinarios.

El Código Orgánico General de Procesos establece: “Art. 105.- Procedimiento para homologación... La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.” (COGEP, 2015, Art. 105)

Y líneas más adelante, el mismo cuerpo normativo ordena:

Art. 250.- Impugnación de las providencias... Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (COGEP, 2015, Art. 250)

De la lectura de estas dos normas jurídicas se puede colegir que una vez emitida una decisión respecto de la solicitud de homologación de una decisión, independientemente de la naturaleza que esta sea, las partes únicamente podrán interponer los recursos de aclaración y ampliación (recursos horizontales que consagra el Código Orgánico General de Procesos para estos casos) y que no cabrá, por tanto, ningún otro recurso (ni siquiera verticales ordinarios o extraordinarios) como el de apelación y casación.

Estas características convierten al proceso de reconocimiento en un proceso de única instancia que no admite revisión alguna. Si bien la Constitución del Ecuador consagra el derecho de todas las personas a recurrir de los fallos como una de las garantías del debido proceso (2008, Art. 76), el legislador ha consagrado excepciones legítimas al principio de doble que guarda dicho artículo.

La Corte Constitucional de Colombia (2003) en su sentencia No. C-131 explicó sobre la posibilidad de que la ley y la Constitución tengan diferencias en cuanto a su regulación indicando:

La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del

poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes.
(Jiménez & Yáñez, 2017, p. 93)

Sin embargo, la misma Corte Constitucional indica en esta sentencia la necesidad de que dicha regulación atienda las necesidades de los distintos procesos y los bienes jurídicos que se protegen.

Si bien no se conoce con exactitud los motivos que el legislador ecuatoriano ha tenido para la consagración de un proceso de única instancia en materia de homologación, se puede entender que se trata de un proceso cuyo bien jurídico principal es la soberanía del Estado, y en el caso ecuatoriano, la regularidad de la decisión; bienes jurídicos que el legislador (tal vez incluso por herencia histórica) cree proteger a través de la delegación de su sustanciación y resolución a jueces de segunda instancia, como son los jueces de la Corte Provincial, y que además reciben una decisión que, se supone, debió tener garantías en cuanto al ejercicio de derechos en los procesos de los que provienen.

Todo esto, permite encontrar una lógica en cuanto a la legitimidad de la excepción a la doble instancia en materia de homologación, dejando fuera la posibilidad de interponer recurso de apelación; sin embargo, no existe tal claridad respecto del recurso extraordinario de casación.

El Código Orgánico General de Procesos, respecto del recurso de casación establece: “Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.” (COGEP, 2015, Art. 250)

Es decir, para que dicho recurso quepa conforme indica la norma interna ecuatoriana, es necesario que el proceso sea de conocimiento. Por tanto, es oportuno plantearse el cuestionamiento de si el proceso de homologación es un proceso de conocimiento o un proceso de ejecución (que sería la alternativa que impida la interposición de casación).

El proceso de conocimiento ha sido entendido como el proceso en que la controversia que ha surgido entre las partes se funda en hechos que deben probarse y derechos que se contraponen, lo

que implica que el juzgador analice el fondo de lo discutido para resolver conforme el ordenamiento jurídico. Por su parte, el proceso de ejecución, al contrario de lo explicado, no exige un análisis de fondo de parte del juzgador, pues su naturaleza permite ejecutar en forma directa una obligación (Gerencie, 2017).

Según indica Cascante (s.f.), explicando lo dicho por Guasp (1968): “De acuerdo a las clases de pretensiones procesales, distingue el proceso de cognición (constitutivos, declarativos y de condena) y el de ejecución.” (p. 85); es decir, dentro del proceso de conocimiento reconoce la existencia de procesos constitutivos, declarativos y de condena.

Ostos (2015) explica la diferencia entre los tres últimos tipos de procesos, indicando que al hablar de un proceso constitutivo lo que se busca es la creación, extinción o modificación de una relación jurídica; por su parte, el hablar de un proceso declarativo, lo que se busca es la declaración de un derecho previamente adquirido; y, finalmente, el proceso de condena, que busca la declaración del derecho de una parte de recibir determinada cosa y la obligación de entregarla de otra.

En el primer capítulo del presente estudio se hizo énfasis en cuanto a la determinación de la naturaleza del proceso de homologación. Se explicó el debate teórico que había surgido en cuanto a si el proceso de reconocimiento de decisiones extranjeras es constitutivo o declarativo. Se indicó que autores como Fusinato y Ramella (s.f.) habían explicado que lo apropiado sería identificar este tipo de procesos como declarativos, pues contienen el derecho en un instrumento anterior, que es la decisión extranjera, y que al no tener la fuerza ejecutiva per sé, necesitaba de la declaración de su reconocimiento.

Siendo esta la postura más apropiada, pues responde a las características del proceso de reconocimiento, claramente se concluirá que este constituye un proceso declarativa; y, pues, bajo esa misma lógica, el proceso de reconocimiento constituye, a su vez, un proceso de conocimiento.

Por tanto, si bajo los argumentos esgrimidos, el proceso de homologación de sentencias o laudos es un proceso de conocimiento, lo lógico bajo lo establecido en las normas previamente citadas del Código Orgánico General de Procesos es que si exista la posibilidad jurídica de las partes de

interponer un recurso vertical y extraordinario de casación de la decisión que acepte o rechace el reconocimiento de una decisión extranjera.

Sin embargo, con facilidad se podrá encontrar que, en la práctica, ha quedado sentado que tal situación no es admisible. El argumento más común ha sido considerar que el proceso de homologación de sentencias y laudos no es un proceso de conocimiento, sino un proceso “especial”, pues contiene regulaciones específicas para su sustanciación.

En efecto, el proceso de homologación, en las normas procesales internas de Ecuador, encuentra una regulación particular para su trámite ante un juzgador; sin embargo, que dichas regulaciones la diferencien de otro tipo de procesos de conocimiento (e incluso declarativos) no le restan su naturaleza declarativa.

El Código Orgánico General de Procesos consagra varias vías para la sustanciación de los procesos, y estas son: la vía ordinaria, la vía ejecutiva, la vía monitoria y la vía de ejecución. Podrá además, considerarse, las vías especiales como la del proceso de homologación que tiene su regulación particular.

El que el proceso de reconocimiento de decisiones extranjeras haya sido considerado una vía o proceso “especial”, por no estar dentro de las tradicionales vías de sustanciación de procesos, se ha llegado a desconocer sus características declarativas, y que lo convierten claramente en un proceso de conocimiento. Es decir, la práctica profesional ha confundido la vía o trámite que debe darse a las controversias de acuerdo a sus características, con las características mismas de los procesos, que permiten identificar su naturaleza como procesos de conocimiento o de ejecución.

Esta situación particular traerá consigo un debate procesal; sin embargo, es necesario dejar sembrada la necesidad de revisión de este punto y la posible consideración de que exista la apertura a la interposición de un recurso de casación de una decisión que admita o deniegue el reconocimiento de decisiones extranjeras.

ii. La homologación en la normativa internacional ratificada por Ecuador

Ahora bien, conforme se indicó, Ecuador mantiene vigentes algunos tratados internacionales que regulan las formas de reconocimiento de los distintos tipos de decisiones para su posterior ejecución. El Código Orgánico General de Procesos en sus artículos citados debería responder a las condiciones pactadas en dichos instrumentos internacionales, por lo que resulta necesario hacer el contraste para su verificación, y así resolver las dudas que surgen de dicho ejercicio, así como del contraste de estas normas con la naturaleza de los instrumentos que se busca reconocer.

En un inicio, es de resaltar que la mayoría de instrumentos internacionales celebrados buscan resguardar la posibilidad de que el mayor número de decisiones extranjeras tengan validez en un Estado distinto al de su origen. Esta tendencia ha generado la creación del denominado “principio de favorabilidad a la homologación” también llamado pro-reconocimiento (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, SC9909-2017, 2017).

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2017) respecto del principio de favorabilidad a la homologación explica: “Por ello, cuando deban aplicarse diversos marcos normativos o, una misma disposición admita múltiples interpretaciones, tal disyuntiva deberá resolverse a favor de la hermenéutica que suponga menores exigencias para el reconocimiento.” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, SC9909-2017, 2017, p. 21).

Es entonces que tanto los tratados internacionales como la normativa procesal interna de un Estado deben propender no solo a reconocer una decisión extranjera, sea cual sea, sino que además deben permitir que los requisitos para dar paso a dicho reconocimiento sean lo menos rigurosos posibles.

Precisamente en ese sentido se ha normado en tratados internacionales, como el caso de la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York por el lugar donde fue celebrada, que indica:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales

a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. (Convención de Nueva York, 1958, Art. 3)

Se analizará entonces si los requisitos establecidos en cada instrumento internacional celebrado por Ecuador, en contraste con la norma procesal interna del país, es o no respetuoso de la favorabilidad a la homologación, debiendo para esto responder a la naturaleza de la decisión y a las exigencias de un proceso de reconocimiento en general.

❖ **Código de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante**

El Código de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante, con origen en el 6to Congreso Panamericano celebrado en La Habana, Cuba, en el año de 1928, fue un primer paso hacia el establecimiento de una normativa común para América en temas de Derecho Internacional Privado (Álvarez, 2010).

Pero dicho tratado, si bien fue firmado desde sus inicios por Ecuador, no fue ratificado sino hasta el año 2005, a partir de lo cual todas las normas de Derecho Internacional Privado empezaron a regir en nuestro país, lo que incluyó materia de homologación de sentencias y/o resoluciones judiciales.

En lo que respecta específicamente a la materia de reconocimiento de sentencias, que es lo que compete en este caso, el Código Sánchez de Bustamante (1928), como se le conoce, no ha hecho un reconocimiento expreso, es decir, no ha acogido la institución del exequatur y, por tanto, no la ha regulado en forma plenamente clara.

La falta de regulación textual de la homologación en este tratado radica en la ausencia de una diferenciación entre el proceso de homologación versus el proceso de ejecución de una sentencia ya homologada. Tal es así, que el capítulo en el que se trata tanto el reconocimiento como la

ejecución, únicamente se denomina “DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS”. (Código Sánchez de Bustamante, 1928, Art. 423)

Si bien no existe un reconocimiento expreso de la institución del exequatur, el Código Sánchez de Bustamante indica:

Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia. (Código Sánchez de Bustamante, 1928, Art. 423)

En forma implícita este artículo reconoce la necesidad de homologar, pues establece que la sentencia tendrá fuerza y será ejecutable siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos indicados previamente, tal y como sucedía con el Código de Procedimiento Civil del año 2005.

Se debe tener presente para esto, que este tratado internacional se ha dirigido específicamente a sentencias judiciales, decisiones con las que, como se verá, se ha tenido menores dificultades que con los laudos arbitrales.

- **Verificación de la autenticidad**

En cuanto a los requisitos que establece, se distingue que algunos de ellos son los mismos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, tal como aquellos que permiten verificar la autenticidad de la decisión, en este caso, la sentencia.

En el año 2004 Ecuador ratificó la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (2004), también denominado Convenio de la Apostilla, cuyo propósito principal se desprende de su nombre, con lo que documentos públicos como las sentencias judiciales no necesitan más que de la apostilla emitida por la autoridad competente de cuyo Estado emanan dichas decisiones.

La apostilla consiste en la certificación que valida la autenticidad de las firmas y sellos de un documento público, certificación que, como ya se dijo, debe ser otorgada por la autoridad del Estado que emite ese documento (Ojeda y Asociados, s.f.) En la práctica esto ha significado que el interesado no se encuentra en la necesidad de apostillar nuevamente en el Estado en que dicho documento será utilizado, eliminando papeleo innecesario; sin embargo, el problema se encontrará más adelante respecto de decisiones no constantes en instrumentos públicos.

- **Verificación del cumplimiento del debido proceso**

De igual forma, los requisitos que buscan la verificación del debido proceso algunos se encuentran consagrados tanto en esta Convención como en la norma procesal ecuatoriana, y ambos exigen del juzgador un estudio ya no solo de la sentencia per sé, sino del proceso del que dicha sentencia proviene.

- **Competencia**

Y esto se puede verificar del análisis de los mismos. Al hablar de la competencia del juzgador que emitió la sentencia, si bien no se encuentra consagrado en la norma procesal ecuatoriana, el Código

Sánchez de Bustamante obliga al juzgador ecuatoriano a verificarla, y dicha verificación deberá hacerse conforme las propias normas de este tratado internacional.

El Código Sánchez de Bustamante (1928) consagra varias normas respecto de la competencia; no obstante, parte de la regla inicial de que el juez competente es el del territorio al que los litigantes se sometieron expresa o tácitamente, siempre que se trate de acciones civiles y mercantiles, siendo que este tipo de acciones son en su mayoría las que dan origen a sentencias, laudos arbitrales o actas de mediación que se busca homologar será esta regla la más utilizada.

Es entonces obligación del juzgador encargado del reconocimiento verificar cuál es el origen de la relación entre los litigantes y corroborar que, en efecto, el juzgador que conoció el litigio era al que se sometieron las partes expresa o tácitamente, trabajo que no resulta en absoluto sencillo, pues el análisis para declarar la competencia pudo haber tenido fundamento en interpretaciones normativas tan variadas como variados son los criterios de los juzgadores.

Sin embargo, las soluciones a conflictos de esta naturaleza deberán encontrarse en la atención al principio pro-reconocimiento, que deberá ser el fundamento suficiente para evitar que criterios confusos y forzados limiten el reconocimiento de sentencias.

- **Citación y/o notificación**

Por su parte, en lo que corresponde a la protección al derecho a la defensa, tanto el Código Sánchez de Bustamante (1928) como el Código Orgánico General de Procesos (2015) se pronuncian, mas lo hacen con sutiles diferencias. El tratado internacional hace referencia a la citación personal o por su representante a las partes al juicio, mientras que la norma procesal interna hace referencia a la notificación a la parte demandada y a la garantía de la defensa de las partes.

Por tanto, mientras una norma protege principalmente a la citación, y nada más que ella, la otra norma protege la notificación. Y la doctrina y jurisprudencia ha indicado la diferencia entre ambas, en los siguientes términos:

Notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley; y la citación es la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho (Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 629., 2000, párr. 3).

Se desprende, por tanto, que al hablar de notificación se habla en términos generales, mientras que al hablar de citación, se habla de un tipo de notificación. Victor Manuel Peñaherrera (1960) citando a la Corte Suprema de Justicia de Ecuador (Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 629., 2000, párr. 3), explica su relación:

Síguese por tanto, que etimológicamente, la notificación es género y la citación y el emplazamiento, especies; la primera significa hacer saber judicialmente, la segunda, hacer saber, con llamamiento para realizar un acto; y la tercera, hacer saber, con llamamiento y fijación de plazo para el cumplimiento de un deber. Por manera que en todo emplazamiento hay citación, y en toda citación, notificación; pero no en toda notificación hay citación o emplazamiento.

Pero las aclaraciones no se agotan en este punto, al hablar de citación, el Código Sánchez de Bustamante (1928), no lo hace en términos generales, sino se refiere específicamente a la citación personal o por representante legal.

En Ecuador, la citación, entendida en los términos antes definidos por la doctrina y jurisprudencia, se puede realizar por varias vías, siendo la principal la citación personal, pero de igual forma se encuentra consagrada la posibilidad de citar, por ejemplo, mediante boletas, por la prensa o vía exhorto. Respecto de la citación vía exhorto bien podría discutirse si se resguarda de alguna u otra forma el sentido de la citación personal o citación en persona.

Pero al hablar de citación por la prensa se podrá sostener con certeza que no se trata de una citación personal o por representante legal. La citación por la prensa puede incluso considerarse la más impersonal de las formas de citación, pues en el caso de Ecuador se recurrirá a esta vía una vez que se han agotado todos los mecanismos para ubicar físicamente a la parte demandada.

De darse el caso de que una sentencia haya derivado de un proceso en el que se citó por la prensa u otro mecanismo distinto que no permita verificar la citación como tal y dicha sentencia se pretenda reconocer en Ecuador, a primera vista, el juzgador ecuatoriano se encontrará ante un conflicto normativo.

El juzgador parece tener dos vías: rechazar el reconocimiento de la sentencia, en tanto, la norma “jerárquicamente superior” indica un requisito distinto y este no se cumple, o bien aceptar el reconocimiento de la sentencia, en tanto, no se considera que exista un conflicto pues se verifica que ni de la naturaleza y ni la sustanciación del proceso se desprende vulneraciones del derecho a la defensa de las partes.

Adoptar una postura como la que se apega a la jerarquía de normas supone una visión limitada de la naturaleza de las normas procesales. En principio, si bien hay dos regulaciones distintas como requisito para la homologación, mal se podría aseverar que son contradictorias, lo que de inicio devendría en lo innecesario de acudir a métodos de solución de antinomias.

Es evidente: Mientras, por un lado, la norma internacional exige citación personal, la norma nacional exige notificación. Pero la esencia misma de estas normas no radica en la forma de notificación, sino en el objeto de las mismas, esto es, el derecho de la parte contraria a contradecir, en resumen, el derecho a la defensa. Las normas procesales son entendidas como normas jurídicas destinadas a la realización de la función jurisdiccional del Estado (Enciclopedia Jurídica, 2014), y como tal, buscan disciplinar la forma y modo en la que deben tramitarse los procedimientos dentro de órganos judiciales (Kluwer, s.f.).

Pero el sentido mismo de regular la forma y modo de tramitar esos procedimientos dentro de los órganos judiciales radica en la necesidad de garantizar los derechos de las partes dentro de cada

proceso iniciado. Serán numerosos los derechos que se garantizan a través de esta regulación, tales como: el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, entre otros.

Específicamente en el caso de las normas procesales que se refieren a la citación o la notificación, hay, como ya se dijo, ante la necesidad de poner en conocimiento de las partes determinada actuación judicial. La pregunta sería: ¿y cuál es el objetivo de poner en conocimiento tal actuación?, la respuesta está en el garantizar el derecho de la parte de impugnar de ser necesario o bien contradecir lo que ha puesto en conocimiento, lo que necesariamente se traduce en garantizar el derecho a la defensa y el derecho a recurrir, que resultan ser dos de las garantías del debido proceso.

Por tanto, volviendo a la comparación entre lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Sánchez de Bustamante, si hay dos normas procesales que lo que buscan, a través de su requisito de notificación y citación respectivamente, es proteger y garantizar, entre otros, el derecho a la defensa en el proceso que dio resultado a la decisión que se pretende homologar, bastará la demostración del interesado de que la parte ha tenido la posibilidad ejercer dichos derechos a través de los mecanismos previstos en el lugar de origen de la decisión.

En consecuencia, lo que podría ser visto como una “contradicción” entre normas procesales resulta ser una diferencia que encuentra una solución que garantiza, desde cualquier punto de vista, el ejercicio de derechos, que es precisamente el espíritu del establecimiento de procesos previos y claros.

Es de anotar que el administrador de justicia se encuentra en un constante trabajo de interpretación de normas jurídicas. Franco de la Cuba (2008) lo explica:

Así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. La doctrina, sin embargo, es casi unánime en considerar que al interpretar no se está solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está

presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significación y sentido. Cabría, en todo caso, hablar de mayor o menor grado de dificultad para interpretar una norma jurídica, pero nunca de la posibilidad de prescindir de hacerlo, de tal modo que existirá siempre la ineludible necesidad de la interpretación de la norma jurídica. (párr. 4)

Por tanto, el ejercicio de interpretación sugerido en líneas anteriores es, incluso, necesario para la adecuada administración de justicia y, en este caso, para una real favorabilidad a la homologación, que no permita detener un proceso de esta naturaleza en un criterio limitado como el de negar el reconocimiento por “falta de citación personal”.

- **Verificación de la firmeza de la decisión**

Respecto de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Sánchez de Bustamante a fin de verificar la firmeza de la decisión, no presenta mayor controversia, pero sí sutiles diferencias.

Por un lado el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece la necesidad de que la decisión haya pasado en autoridad de cosa juzgada conforme la normativa interna del país donde se origina y, por otro, el Código Sánchez de Bustamante (1928) requiere la ejecutoriedad de la decisión en el Estado en que se origina.

Sobre esto, vale hacer una distinción entre “cosa juzgada” y “decisión ejecutoriada” o bien “sentencia ejecutoriada” como corresponde en el presente caso. Al hablar de ejecutoriedad, Lorena Naranjo (2006) explica que: “esto quiere decir que no exista pendiente recurso alguno o que haya transcurrido el tiempo legal para interponerlo.” (p. 99); es decir, que no exista mecanismo de impugnación alguno de derivar en la revocatoria o modificación de su contenido. Por su parte, la cosa juzgada ha sido definida, brevemente, como el: “Efecto de una resolución judicial firme, que impide abrir un nuevo proceso sobre el mismo objeto.” (Gizbert, 2018, párr. 1)

De la lectura de los dos conceptos esgrimidos se desprende una relación causa-efecto, puesto que se entiende que un de las consecuencias de la ejecutoria de una sentencia será la posibilidad de generar autoridad de cosa juzgada. Es decir, toda sentencia que genera cosa juzgada será necesariamente ejecutoriada, pero no necesariamente al revés. Por tanto, al referirse a la homologación será necesario que la parte interesada pruebe que la decisión que pretende reconocer en un Estado ajeno al de su origen está ejecutoriada y, por tanto, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Dicha labor no resulta sencilla, pues el requisito está en que la inamovilidad de la sentencia deberá comprobarse conforme las normas internas del Estado que emitió dicha decisión, lo que nuevamente exigirá a la parte interesada encontrar el mecanismo probatorio adecuado para satisfacer este requisito. La solución ideal, será por tanto que el juzgador que emitió dicha decisión sienta una razón de la ejecutoria de la misma, y que dicha razón sea también ingresada con las formalidades necesarias al proceso de reconocimiento.

Si bien se ha ido creando soluciones prácticas para el cumplimiento de estos requisitos, como la indicada en el párrafo anterior, resulta necesario cuestionar la idoneidad de su establecimiento en la norma como parte de los requisitos. La favorabilidad a la homologación exige a los sistemas jurídicos de los Estados el desarrollo de normas que faciliten el proceso reconocimiento y, precisamente, que se exija un requisito de esta naturaleza, a sabiendas de que la ejecutoria resulta suficiente para la comprobación de la firmeza de la decisión, constituye un obstáculo para la homologación.

Más adelante se podrá corroborar que otros tratados internacionales han desarrollado normas procesales que transfieren la carga probatoria a la parte demandada en un proceso de homologación, y que, bajo esa lógica, le corresponde argumentar y demostrar por qué una decisión extranjera no debe ser reconocida. Resulta, por tanto, adecuado, que la demostración de ausencia de “cosa juzgada” corresponda a la parte que se resiste al reconocimiento de la sentencia, pues no solo que esto viabilizaría la favorabilidad a la homologación, sino que facilitaría la posibilidad probatoria de quien lo alegue. Todo esto implicaría la regulación de una presunción de que si una sentencia se encuentra ejecutoriada, por tanto, existe cosa juzgada, admitiendo prueba en contra.

- **Verificación de respeto al orden público**

El Código Sánchez de Bustamante (1928) establece el requisito de que la sentencia extranjera respete el “orden público o derecho público” del lugar donde se ejecutará la decisión, sin distinción alguna. Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos (2015) presenta una postura distinta.

La norma procesal interna ecuatoriana consagra la necesidad de verificar el respeto a la Constitución y la ley, únicamente en los casos en que la decisión que se busca homologar sea en contra del Estado ecuatoriano y dicha decisión resuelva asuntos no comerciales, excluyendo el resto de decisiones (entre particulares) de este grupo e incluso excluyendo sentencias en contra del propio Estado ecuatoriano en asunto que sin son comerciales, pues así lo establece la norma.

De inicio, se aprecia que la norma interna ecuatoriana no hace referencia al respeto al “orden público”, sino al respeto a las disposiciones de la “Constitución y ley”, lo que podría generar graves confusiones. Al respecto se debe aclarar, conforme se analizó anteriormente, que al hablar de orden público, si bien se incluyen normas jurídicas como la Constitución y la ley, también se hace referencia a valores y principios del ordenamiento jurídico. Esta aclaración permitirá comprender que la norma interna ecuatoriana resulta mucho más restrictiva, desde esta perspectiva, que la norma internacional.

Bajo los mismo fundamentos esgrimidos con anterioridad, el orden público al que se hace referencia, en este caso, en el Código Sánchez de Bustamante (a la luz del fin último del proceso de homologación) no es el orden público interno, sino un orden público comunitario, regional o universal; es decir, un orden público que recoge los principios, valores y normas de todos los Estados (o un conjunto de ellos).

Por tanto, que el Código Orgánico General de Procesos conciba “orden público” y regule los requisitos para la homologación en relación únicamente a la Constitución y a la ley, constituye una grave limitación al reconocimiento de decisiones y, por tanto, una desatención del principio de favorabilidad a este proceso. Al igual que lo analizado respecto del requisito de “citación” versus

“notificación”, es necesario entender a las normas por su fin último y, siendo el fin último de este tipo de procesos la cooperación internacional y la globalización de la justicia, es sumamente necesaria la observancia de este requisito a la luz del orden público comunitario y no de normas específicas que limitan su realización.

Sobre este punto, es necesario entender en primero lugar la función del derecho procesal. Carlos B. (1959), citado por Devis Echandía (s.f., p.19), explica: “La ciencia del derecho procesal estudia el conjunto de normas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.”, desde esta perspectiva, la existencia de una norma de derecho procesal en materia de reconocimiento de decisiones extranjeras busca regular la actuación jurisdiccional en la sustanciación de estos procesos.

Sin embargo, el actuar del juzgador que conoce de este proceso de homologación no podrá, como en ningún otro caso, verse desprovisto del necesario ejercicio de interpretación de normas. César Coronel Jones (2007) explica este ejercicio de la siguiente forma: “(...), en su esencia, la interpretación jurídica, especialmente la interpretación judicial, es la labor de aplicación de la ley al caso concreto y, en consecuencia, la individualización del derecho a una situación de la vida.”(p. 12)

Al hablar de verificación del respeto al orden público como requisito para reconocer una decisión extranjera, como se dijo, no deberá el juzgador ignorar la naturaleza de la resolución que contiene dicho instrumento y menos aún la naturaleza misma del proceso de homologación. Es decir, mal haría el juzgador en realizar un simple ejercicio de contraste entre la resolución y la norma ecuatoriana, pues de tal ejercicio podría derivar una negativa fundamentada en una “contradicción” vacía en tanto el sistema ecuatoriano no lo consagra de la misma forma y en el mismo sentido.

El mismo autor explica:

“No se trata de una simple aplicación indiscriminada de una proposición gramatical. La labor del intérprete es, por su naturaleza, creadora o al menos re-creadora del derecho, pues como señala Kelsen, “por precisa que la norma general pretenda ser, la especial, creada por

la aplicación del tribunal, siempre añadirá a aquella algo nuevo”. Piénsese que cualquier orden, por sencilla que sea, puede ser aplicada de muy diversas maneras.” (p. 12)

Y esta concepción encontrará aún más sentido en el contexto del fin último del proceso de reconocimiento, pues si lo que pretende el juzgador es un respeto al orden público basado en un fiel seguimiento de las normas ecuatorianas difícilmente se conseguirá tal cooperación, pues parte del sentido de tal cooperación se encuentra en el respeto a la diversidad jurídica.

El Código Civil ecuatoriano ha establecido: “Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.” (CC, 2005, Art. 18)

Según explica Carlos Coronel (2007), esta norma ha servido de fundamento para que los juzgadores, principalmente ecuatorianos, se apeguen fielmente al método exegético de la normas, que según explica el autor, entiende el texto normativo como una fiel expresión del pensamiento del legislador que, de ser claro, no debe ser desatendido.

Sin embargo, el mismo autor aclara que el texto normativo del Código Civil ecuatoriano (2005) ha sido erróneamente considerado como una manifestación del acogimiento del método exegético, y dicho error radica en la inobservancia de que, en lugar de referirse a la claridad del “texto de la ley”, la norma se refiere a la claridad del “sentido de la ley”, lo que a decir del autor implica un cambio a un “método lógico” que lo que busca es “la verdad intrínseca del precepto”. (p. 11)

Es por esto que el juzgador ecuatoriano se ve en la necesidad de realizar un constante ejercicio interpretativo, más aún en materias que, como la de reconocimiento, busca favorecer y facilitar el ejercicio de justicia internacional, sin que, por supuesto, se desconozca la soberanía y, como tal, el ordenamiento jurídico creado.

Del mismo modo y conforme se explicó anteriormente, al hablar de reconocimiento de decisiones extranjeras, se debe tener claro que se habla de verificación del orden público comunitario, es

decir, la confrontación de la sentencia versus el ordenamiento jurídico creado por una comunidad de Estados con valores, principios y normas comunes, y no de la confrontación de una sentencia con valores, principios y normas particulares de un Estado en específico.

Por otro lado, podría considerarse que existe una contradicción entre el Código Sánchez de Bustamante y el Código Orgánico General de Procesos, en tanto la primera norma no consagra excepciones en cuanto a la verificación de orden público, mientras que la segunda consagra este requisitos únicamente en el caso de sentencias contra el Estado en asuntos no comerciales.

Se debe tener presente que la norma interna ecuatoriana, en cuanto a sentencias que no son contra el Estado, abre la posibilidad de entender finalmente el sentido mismo de la consagración de un proceso de reconocimiento de decisiones extranjeras y, como tal, de un sistema que favorezca dicho reconocimiento, debiendo el juzgador entender su labor interpretativa (ya explicada también) como una parte fundamental de este proceso que permitirá hacer real la cooperación internacional, dando paso al reconocimiento sin verificar orden público cuando se trate de decisiones que no son contra el Estado o que son contra el Estado pero en asuntos comerciales a pesar de lo establecido en la norma internacional, pues el fin mismo del proceso consagrado tanto en las normas nacionales como internacionales radica en la globalización de la justicia.

De la misma forma, al hablar de decisiones extranjeras en contra del Estado en materias no comerciales, el criterio no se aleja de lo dicho, pues a pesar de que en este caso inevitablemente deberá verificarse el respeto al orden público, tal situación deberá hacerse nuevamente a la luz de un orden público comunitario, regional o universal.

- **Traducción**

Respecto de la traducción, las dos normas procesales las consagran como requisito necesario en los casos adecuados. En la práctica, el interesado podría encontrarse con la disyuntiva de si el traductor deberá ser una persona acreditada por el propio Estado en que se desea reconocer la sentencia, pues por su parte el Código Sánchez de Bustamante (1928) si habla de “funcionario o

intérprete oficial” y el Código Orgánico General de Procesos (2015) no hace mención alguna al respecto.

Ante tal situación, más allá de considerar que exista o no una contradicción, o de que un requisito sea apreciablemente más riguroso que el otro, es importante reconocer que la necesidad de que la traducción la realice una persona “autorizada” por el Estado ecuatoriano se fundamenta en la obligación del juzgador de conocer su contenido íntegro, y que dicha fe de “integridad” provenga de un funcionario autorizado para hacerlo. Por tanto, en cualquier situación, resulta recomendable que el interesado busque que un traductor oficial realice tal acto, sea del Estado de origen de la decisión o en la que se desea homologar.

Habiendo analizado el Código Sánchez de Bustamante (1928) como tratado internacional en materia de reconocimiento de sentencias judiciales en contraste con la normativa procesal interna del Ecuador, se procederá a hacer el análisis de acuerdo a lo establecido en cuanto a laudos arbitrales.

❖ **Convención sobre Sentencias Arbitrales Extranjeras**

El arbitraje como mecanismo de resolución de controversias ha ido evolucionando con el paso del tiempo y parte de su evolución se ha enfocado en el reconocimiento de las decisiones tomadas por los tribunales arbitrales en los Estados. En este sentido, es importante recordar un detalle sobre los procesos arbitrales.

Kleinheisterkamp (2005), explica que, una vez resuelto un proceso arbitral, es decir, una vez obtenido un laudo arbitral, corresponde a los juzgadores de un Estado en particular la ejecución de lo decidido si la parte decidió no hacerlo voluntariamente, pues a decir del mismo autor, solo estos tienen el *ius imperium* necesario. Al encontrarse ante una decisión que, si bien tiene valor jurídico, no puede ser ejecutada por quién la emite, por lo que la parte interesada se ve en la necesidad de acudir ante el juzgador del Estado en que desea ejecutarla y solicitar, en primer lugar, su reconocimiento (Medel, 2010, p. 44)

Ante tal necesidad, y habiendo existido insuficiente normativa al respecto, como el Protocolo relativo a las Cláusulas Arbitrales y la Convención de Ginebra, el secretario general de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, aproximadamente en el año de 1958 presentó ante la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas un proyecto que, a decir de Sanders (1998), citado por Medel, (2010, p.11), facilitaría su reconocimiento, eliminando el “doble exequatur” y el impedimento de su ejecución.

Dicho proyecto fue finalmente presentado a la conferencia en la sede principal de las Naciones Unidas, Nueva York, lugar donde fue aprobado y posteriormente ratificado por un sinnúmero de países (Medel, 2010).

Es relevante comprender que, conforme explica la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (2016), previo a la existencia de la Convención de Nueva York, existía la necesidad de que la sentencia arbitral sea reconocida por el Estado del lugar donde fue emitida como requisito indispensable para posteriormente acudir al Estado donde se desea ejecutar, para lo cual era imperativo realizar otro proceso de reconocimiento en este segundo Estado, a lo que se llamó “doble exequatur” y que nacía de la necesidad de la parte interesada de probar la ejecutoria de tal decisión.

La Convención de Nueva York fue ratificada por Ecuador en el año 2005, con lo que finalmente se dio una primera solución al reconocimiento de laudos arbitrales. A decir del propio texto normativo de este tratado internacional, las reglas en él establecidas son aplicables en tanto hayan sido dictadas en un territorio distinto al territorio en que se pretende reconocer para posteriormente ejecutar.

Para que tal reconocimiento proceda, la Convención de Nueva York establece:

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última, deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular. (Convención de Nueva York, 1958, Art. 4)

Del mismo modo, se realizará un contraste entre lo previsto en esta norma internacional y lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (2015).

- **Verificación de la autenticidad**

Al encontrarse en materia de arbitraje se debe manejar con claridad las diferencias existentes entre las sentencias judiciales y las sentencias o laudos arbitrales, como ya se indicó en líneas anteriores.

Recordando lo ya explicado, Gagliero (s.f.), citado por el Tribunal Arbitral de Barcelona (s.f., párr. 1), indica:

El arbitraje es un sistema de “*justicia privada*” alternativo al procedimiento que se sigue en los tribunales de justicia para resolver los conflictos de los particulares que la Ley ha puesto al alcance de los ciudadanos a fin de que estos puedan poner fin a sus diferencias de forma pacífica mediante la intervención de un tercero neutral denominado “*árbitro*” quien resuelve la controversia a través de un “*laudo*” (vinculante y equivalente a una sentencia del juez) sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia.

Y se habla precisamente de “*justicia privada*” en tanto los árbitros no son funcionarios públicos ni poseen facultades jurisdiccionales permanentes. González de Cossío (s.f.) explica en relación al arbitraje que: “Las partes tienen la libertad para organizar su justicia en la forma en que lo deseen, lo cual implica que tienen margen de acción para diseñar su tribunal arbitral.” (p. 20); el autor

explica que esto no significa que no exista principios que deben ser respetados, así como normas que observar, y de igual forma reconoce la posibilidad que no sea un tribunal, sino un único árbitro.

Bajo estas consideraciones, si el proceso arbitral y la o las personas que lo sustancian tienen naturaleza privada pero con facultades jurisdiccionales excepcionales, el resultado de dicho proceso, es decir, el laudo arbitral, tiene, por tanto, naturaleza privada con la particularidad de que surte los mismos efectos que una sentencia judicial sin que sea asimilable a esta.

Por todo esto, al hablar de la autenticación de un laudo o sentencia arbitral se encontrará un panorama diametralmente distinto al ya analizado en el caso de las sentencias judiciales.

Cuando se trató el tema de la autenticación como requisito en el Código Sánchez de Bustamante (1928) en contraste con el Código Orgánico General de Procesos (2015) no se encontró mayor dificultad, pues la celebración de tratados como la Convención de la Haya permitió que los documentos públicos tengan validez en otro Estado con la simple obtención de la apostilla conforme se explicó; sin embargo, tratados como el mencionado no resuelven las situaciones de los documentos privados como el laudo arbitral.

No existe, en la actualidad, procedimiento legal alguno que permita validar la autenticidad del contenido de un laudo arbitral, y pretender asimilar el laudo arbitral a la sentencia judicial con fines de que se vea beneficiado por tratados como el de la Convención de la Haya (1954) sería, por los argumentos esgrimidos, desconocer la naturaleza misma del arbitraje y, por tanto del laudo.

Conforme se explicó en el momento oportuno, el sentido de la apostilla es el de certificar la autenticidad de las firmas y sellos de determinado documento público, para lo cual, el funcionario público encargado de apostillar, deberá hacer uso de la base de datos que le permite verificar que tal firma corresponde a tal funcionario público; sin embargo, al hablar de árbitros dicha función es imposible de cumplir, pues no se trata de funcionarios públicos y sería en todo caso el Centro de Arbitraje el encargado de dar tal declaración, pero dicha entidad resulta ser, una vez más, privada.

En la práctica este conflicto que se encuentra tanto en la Convención de Nueva York (1958) como en el Código Orgánico General de Procesos (2015) se ha ido resolviendo con mecanismos tales como conseguir una copia certificada de Notario Público del laudo arbitral y que la apostilla recaiga sobre ese documento, pero la realidad es que tal documento no resulta ser una certificación de autenticidad pues lo único que se certifica es que el ahora “documento público” (que en realidad no es tal) es fiel copia del laudo original.

Frente a un problema de esta naturaleza en materia de homologación (e incluso como elemento probatorio), el sistema jurídico podría optar por una de las siguientes vías: o bien crear un mecanismo jurídico ampliamente reconocido y que responda a la naturaleza del documento privado que permita, como la apostilla, certificar la autenticidad de su contenido; o bien crear normativamente una presunción de validez de dicho documento privado y trasladar la carga de la prueba de su invalidez a la parte contra la cual dicho documento se busca ejecutar o probar.

Ahora bien, el reconocer la existencia de este problema en cuanto a laudos arbitrales deberá ser útil en tanto permite ver la falta de adaptación de la norma internacional, y especialmente de la norma interna, a la naturaleza de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como el arbitraje; sin embargo, y atendiendo a la realidad normativa actual, no puede el juzgador a pretexto de “falta de mecanismo o vía de autenticación” negar el reconocimiento de un laudo arbitral.

Precisamente, y retomando el sentido de la interpretación normativa, será deber del juzgador analizar y aplicar la regulación procesal nacional e internacional a la luz de la naturaleza de procesos como el arbitraje y la mediación, esto es, respetando el principio de favorabilidad a la homologación.

- **Verificación de la existencia del acuerdo escrito de arbitraje**

La Convención de Nueva York (1958) exige que la persona interesada en homologar un laudo arbitral presente junto con la demanda el original del acuerdo por escrito en que las partes se obligan a acudir al arbitraje. La norma internacional es clara al indicar que, respecto de este

requisito, la obligación del juzgador es verificar que dicho acuerdo exista, más no le corresponde analizar de oficio si dicha cláusula es válida o no.

Todo esto derivaría en que la parte interesada deba conseguir el compromiso o cláusula arbitral según el caso, y que este sea original o una copia que cumpla con requisitos que permitan verificar su autenticidad, que una vez más encontrará los mismos problemas y soluciones que los laudos arbitrales en determinados casos.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) nada dice respecto de este punto; sin embargo, será absolutamente necesario que la parte interesada vele por el cumplimiento de este punto, en tanto la norma procesal internacional lo exige, siendo, del mismo modo, deber del juzgador verificarlo.

Es necesario aclarar que si bien la doctrina ha diferenciado el convenio o cláusula compromisoria de arbitraje del contrato de compromiso arbitral, indicando que la primera hace referencia a la previsión de conflictos eventuales y la segunda a conflictos actuales (Ramos, M. y Rincón, J., 2000)) la Convención de Nueva York, por la naturaleza y diversidad de las decisiones que se buscan homologar, abarca a todas estas.

- **Traducción**

Respecto de este requisito, al igual que lo analizado con el Código Sánchez de Bustamante (1928), la Convención de Nueva York (1958) es clara al establecer la necesidad de que la traducción, en caso de ser necesario, debe ser realizada por un “traductor oficial o un traductor jurado”, lo que en el caso ecuatoriano podría respaldarse con un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura.

Hasta este punto, se analizó los requisitos que la Convención de Nueva York exige de la parte interesada en reconocer un laudo; sin embargo, en el artículo siguiente, la Convención prevé la posibilidad de que este reconocimiento sea denegado bajo determinadas circunstancias, conforme el siguiente texto:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del 10 procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país. (Convención de Nueva York, 1958, Art. 5)

El artículo 5 de la Convención de Nueva York (2005) inicia su texto con particularidades interesantes, pues no solo que establece los motivos por los que cabe el rechazo del reconocimiento, sino que traslada la carga de la prueba a la parte contra la cual se inició el proceso de homologación; esto significa que, si la parte contraria encuentra justificación en algunas de las causales establecidas en dicha norma, deberá defenderse invocando y probando adecuadamente.

En inicio, esto nuevamente podría generar una confusión respecto de lo establecido en el Código Orgánico General de Proceso, pues establece: Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. (COGEP, 2015, Art. 169)

Y la confusión radica en que, en virtud de esta última norma citada, el Código Orgánico General de Procesos carga sobre la parte interesada en la homologación la responsabilidad de demostrar que el proceso que dio origen al laudo arbitral aseguró la debida defensa de las partes y que la decisión pasó en autoridad de cosa juzgada; mientras que, por su parte, la Convención de Nueva York, respecto de los mismos puntos, hace recaer sobre la parte contra la que se inicia el proceso de reconocimiento la posibilidad de demostrar que no se han cumplido.

Como tal, no existe una contradicción entre las normas, por lo que difícilmente se puede hablar de antinomia; no obstante, si se puede reconocer un absurdo jurídico en la regulación del Código Orgánico General de Procesos.

La Convención de Nueva York (1958), pese a haber sido creada muchos años antes que la norma procesal interna ecuatoriana, ya establece mecanismos mucho más favorables a la homologación, pues resultan ser los mínimos e indispensables para su realización, que son los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención y traslada a la parte contraria la prueba de aquellos requisitos que el Código Orgánico General de Procesos sigue considerando como “básicos”.

En la práctica, y aplicando lo dicho tanto por el Código General de Procesos como por la Convención de Nueva York, el interesado en la homologación deberá, de inicio, probar que se aseguró el derecho a la defensa y que el laudo arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada, para que, de todas formas, si la contraparte considera que dichos requisitos no se cumplieron pruebe también por qué sostiene lo contrario.

El absurdo, por tanto, está en la exigencia por parte de la norma procesal interna en demostrar lo que ya el tratado internacional considera como innecesario, lo que implica en una nueva ocasión un desconocimiento del principio de favorabilidad a la homologación.

Ahora bien, teniendo claro esto, será necesario revisar, del mismo modo, los requisitos establecidos para la contraparte del interesado en el reconocimiento.

- **Validez de la cláusula compromisoria**

Como se analizó, la Convención de Nueva York (1958) establece en su artículo 4, como requisito para dar paso al proceso de reconocimiento, la presentación del original o copia debidamente autenticada de la cláusula compromisoria de arbitraje; sin embargo, el artículo 5 de la misma Convención establece la posibilidad de que la parte contra la cual se inicia dicho reconocimiento refute la validez de la cláusula compromisoria sea porque una de las parte que adquirió tal compromiso no tenía la capacidad legal o bien porque dicha cláusula no es válida en virtud de lo establecido en la ley.

El hecho de que una situación como esta recaiga sobre los hombros de la contraparte del interesado resulta bastante adecuado, pues la verificación de la existencia del compromiso y del laudo que

fue dictado con origen en el mismo compromiso resulta ser suficiente para que el juzgador presuma su validez, presunción que claramente admite prueba en contra y que, de existir los motivos para rechazar su validez, deberá probarse con la ley y/o documentos públicos del lugar que corresponda.

Las discusiones respecto de este punto podrá tratar la capacidad de las personas, lo transable del tema de fondo, lo patológico de su contenido, entre otros temas.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) nada indica respecto de este punto; sin embargo, de existir oposición con este fundamento, la parte interesada en el reconocimiento se verá en la necesidad de producir prueba que contradiga los argumentos y que ratifique la validez del compromiso de conformidad por lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 151 de la norma procesal mencionada.

- **Debido proceso**

La Convención de Nueva York (1958) abre la posibilidad de probar la ausencia de garantías del debido proceso dentro de la causa que dio origen al laudo arbitral, pero dichas garantías deberán ser concebidas desde la naturaleza del arbitraje. Es por esto, que la regulación del tratado internacional hace referencia a la designación de árbitros, sustanciación del proceso arbitral o cualquier otro motivo que haya imposibilitado el ejercicio del derecho a la defensa.

Esta situación, al igual que lo que se ha explicado líneas atrás, deberá ser entendida desde la especial y, por tanto, distinta, regulación del proceso arbitral, que no constituye un proceso arbitrario, sino que por el contrario contiene un sinnúmero de solemnidades consagradas legalmente que garantizan el debido proceso.

Sobre lo dicho, Coronel Jones (s.f.), explica:

Parece doctrina pacífica y generalmente admitida en estos primeros años del siglo XXI que el arbitraje debido a su origen contractual, posee la amplia flexibilidad de facultar a las partes que ellas mismas determinen las reglas de procedimiento a que se deba sujetar la

resolución de los conflictos sometidos a este método. (...) Pero debe tenerse presente, que si bien es de origen contractual, el arbitraje posee una innegable trascendencia procesal, pues en último término se trata de un proceso en el cual se deducen y debaten pretensiones, se producen y valoran pruebas y se adjudican o resuelven disputas sobre hechos y derechos. (p. 37)

El mismo autor señala que es la flexibilidad en cuanto a las reglas de sustanciación del arbitraje las que abren paso a que se considere que existen menos garantías. Esta situación exige al juzgador, y al ecuatoriano en particular, que las normas procesales internas y externas respecto de las garantías del debido proceso sean comprendidas a luz de las formas del arbitraje.

La Convención de Nueva York (1958), en sus literales b) y d) del artículo citado permiten proteger las garantías del debido proceso en los procesos arbitrales, debiendo, la parte afectada, probar tanto normativa como documentalmente tal afectación. Es de destacar que una prueba esencial respecto de la primera parte del literal d) es la cláusula compromisoria, que debió ser ya presentada por el interesado en el reconocimiento y que deberá sumarse al expediente arbitral (debidamente autenticado) para demostrar que la conformación del tribunal no corresponde a lo acordado.

Respecto de este punto bien podría valer el análisis hecho acerca del mismo tema en cuanto a sentencias judiciales realizado ya para el Código Sánchez de Bustamante en cuanto al contraste con el Código Orgánico General de Procesos.

- **Alcance de la cláusula compromisoria**

Del literal c) del artículo 5 de la Convención de Nueva York (1958) podría derivarse la confusión de que sea esta la vía a través de la cual la parte contra la cual se inicia el proceso de reconocimiento consiga que el juzgador se inmiscuya en el tema del fondo del proceso arbitral que dio origen al laudo; sin embargo, dicha concepción no podría estar más alejada de la realidad.

El trabajo del juzgador respecto de este punto consiste en un simple contraste entre lo decidido en el laudo arbitral y el contenido de la cláusula compromisoria de arbitraje; por tanto, si por ejemplo,

la cláusula indica que todas las controversias derivadas del contrato serán resueltas por arbitraje, y el laudo arbitral decide que dicho contrato ha sido incumplido y, por tanto, lo resuelve y ordena el pago de la indemnización, claramente el laudo ha respetado el alcance del compromiso arbitral, sin que exista posibilidad de que se alegue que el laudo ha excedido los términos del compromiso.

Sin duda se encontrarán situaciones menos claras que la ejemplificada en el párrafo anterior, pero será obligación del juzgador del reconocimiento tomar en consideración los argumentos esgrimidos por el tribunal arbitral o el árbitro para determinar porqué fue competente y se pudo abrir paso a una discusión de fondo.

Conforme se desprende de lo explicado, el análisis de este punto, no exige del juzgador un pronunciamiento respecto de si las pretensiones del actor del proceso arbitral son o no procedentes, sino un análisis que corrobore que lo decidido no excede lo permitido por la cláusula arbitral.

- **Firmeza de la decisión**

En cuanto a la autoridad de cosa juzgada del laudo arbitral se podrá seguir la misma línea que lo establecido para las sentencias judiciales con la diferencia de que, como ya se indicó, esta situación debió ser validada por el interesada por estar comprendido como requisito en el Código Orgánico General de Procesos.

No obstante, el literal e) del numeral 1 del artículo 7 de la Convención reconoce la posibilidad de que exista una decisión judicial que haya anulado el laudo arbitral, pues la acción de nulidad de laudo arbitral es una realidad procesal.

Grijelmo, G. (2014) explica:

Esta acción de anulación no debe identificarse como un recurso de apelación, muy al contrario esta acción se limita a revisar el aspecto formal del desarrollo del procedimiento arbitral, así como el cumplimiento de los principios previstos en la Ley de Arbitraje:

igualdad, audiencia y contradicción. Por lo tanto es claro el carácter restrictivo de la acción de anulación que no permite entrar a debatir el contenido del laudo. (p. 3)

Es necesario tener clara, para efectos de este punto, la diferencia entre recurso y acción. David Cordero (s.f.) lo explica, en palabras sencillas, de la siguiente forma:

... en derecho procesal una acción significa el inicio de un proceso y es el acto mediante el cual se inicia la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, este proceso puede tener otros niveles jerárquicos en cuanto a la jurisdicción a los cuales se puede acceder mediante los recursos. Un recurso siempre estará dentro de un proceso, sin embargo una acción sólo inicia un nuevo proceso. Cuando se acude a recursos como el de apelación o de nulidad, se mantiene el objeto del litigio y las partes procesales. (p. 2)

Bajo esta lógica adquiere sentido, dentro de lo que cabe, que al hablar de la ejecutoriedad del laudo arbitral (e incluso de la sentencia) deba el interesado demostrar que se ha cumplido; sin embargo, al hablar del inicio de nuevas acciones que podrían modificar la decisión, como la acción de nulidad de laudo arbitral (o la de sentencia judicial), corresponda a la contraparte demostrar la existencia de procesos en curso o finalizados de esta naturaleza, pues tal situación no altera su ejecutoriedad salvo decisión en firme que anule la decisión.

- **Orden público en materia de laudos arbitrales**

El numeral 2 del artículo 7 de la Convención Nueva York (1958), prevé también la posibilidad de que el laudo arbitral no pueda ser reconocido en virtud de la imposibilidad de resolver por arbitraje determinado conflicto según la ley del país en que se busca reconocer o bien en virtud de que el reconocer la decisión devendría en una contravención del orden público del mismo país.

Pero la particularidad de este punto deviene en que esta situación puede ser corroborada, sea por la parte contra la cual se inicia el proceso de reconocimiento o bien de oficio por parte del juzgador que conoce del proceso; y se sostiene que tal situación podría darse “de oficio” en virtud de que,

para corroborar alguno de los puntos mencionados, bastará que el juzgador, que conoce el derecho y por tanto las normas, lea el contenido de la decisión que se busca homologar.

Respecto del debate en cuanto al alcance del orden público se encontrará la misma situación analizada en el caso del reconocimiento de las sentencias judiciales, que exige una interpretación de las normas jurídicas a la luz del proceso de homologación y al entendimiento de este orden público como el orden público comunitario, teniendo permanentemente presente la necesaria favorabilidad a la homologación como principio fundamental en esta materia.

❖ **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional**

Con antecedentes similares a los indicados para la Convención de Nueva York (1958) y en la necesidad de reconocimiento de decisiones extranjeras en respeto de la soberanía, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacionales, también conocida como Convención de Panamá, fue suscrita por varios países en el año de 1975 como parte del esfuerzo de la Organización de Estados Americanos de ampliar lo ya conseguido con la Convención de Nueva York. (León, 2012)

A decir de Edgar León (2012), la Convención de Panamá (1975) ha sido fuertemente criticada por su evidente similitud (e incluso se ha llegado a mencionar una copia textual) con el contenido de la Convención de Nueva York (1958). El estado ecuatoriano, sin embargo, ratificó del mismo modo dicho tratado en el año 2005, encontrándose todavía vigente de manera conjunta a la Convención de Nueva York.

En lo que respecta en materia de reconocimiento de decisiones, la Convención de Panamá establece:

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se

ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales. (Convención de Panamá, 1975, Art. 4)

Al respecto, es debatible si del texto de la norma se entiende lo innecesario de iniciar un proceso de reconocimiento, pues de la lectura pareciera entenderse que el tratado internacional busca prescindir de tal acción, pudiendo acudir directamente a la ejecución.

Este debate podría considerarse superado con la regulación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, que establece:

Efectos. Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron (COGEP; 2015, Art. 103)

El texto de la norma es claro al establecer la necesidad de homologación previo al otorgamiento de la fuerza que los tratados les proveen tanto a los laudos arbitrales, sentencias judiciales como actas de mediación, por lo que no se podrá obviar tal situación. Y aún más allá de la regulación normativa, en virtud de lo analizado en cuanto al sentido mismo del proceso de reconocimiento, es deseable que se cumpla con dicho proceso por la tantas veces mencionada y explicada soberanía estatal.

La Convención de Panamá (1975) no establece, a diferencia de las normas explicadas hasta el momento, requisitos que el interesado deba cumplir, lo que significa que la persona que posea un laudo arbitral que busque reconocer en Ecuador, deberá observar lo establecido en la Convención de Nueva York y el Código Orgánico General de Procesos conforme los lineamientos establecidos y analizados.

Este tratado internacional, al igual que el último tratado revisado, contiene una disposición con un texto exactamente igual al establecido en el artículo 5 de la Convención de Nueva York (1958) en

cuanto a las posibilidades de la contraparte del interesado en la homologación de probar la imposibilidad de que el laudo arbitral sea reconocido, y del mismo modo, a la posibilidad de que el juzgador de oficio haga un examen de orden público.

❖ **Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**

Ecuador ratificó en el año 2005 la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Montevideo por el lugar donde fue ratificada, que busca, en una sola regulación, establecer requisitos para la procedencia del reconocimiento de estos tipos de decisiones y que fue creada por la Organización de Estados Americanos en el año de 1982 en la búsqueda de cooperación internacional.

El tratado internacional exige:

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;

- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. (Convención de Montevideo, 1982, Art. 2)

No hay un reconocimiento expreso de la necesidad de homologación, sin embargo, ha quedado explicado la importancia de su realización. Los elementos que deben ser verificados según la Convención de Montevideo (1982) no distan de los establecidos en el Código Sánchez de Bustamante (1928) y de la Convención de Nueva York (1958). En todo caso, esta Convención, al igual que el Código Orgánico General de Procesos (2015), se encuentra pensada en su gran mayoría en base a la naturaleza de los procesos judiciales.

El artículo siguiente, en relación a esto, establece:

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; c.

Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada. (Convención de Montevideo, 1982, Art. 3)

Estos requisitos, ya exigidos en la norma procesal interna ecuatoriana y en otros tratados, encuentran las mismas problemáticas respecto de la autenticidad de laudos arbitrales que, conforme se analizó, se debe a la falta de respuesta en la normativa nacional e internacional a la naturaleza del arbitraje.

❖ **Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Tratado sobre Derecho Internacional Privado Ecuador - Colombia y Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado Ecuador - Perú.**

La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ratificado por Ecuador en el año 2005 no establece regulación alguna respecto del proceso de homologación como tal, sino implica un reconocimiento por parte del estado ecuatoriano de la necesidad de cooperación internacional en esta materia, al establecer:

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público. (CINGDIP, 1979, Art. 7)

El texto normativo, entre otro tipo de “situaciones jurídicas” incluye las sentencias judiciales, laudos arbitrales y actas de mediación y reconocer, una vez más, la necesidad de respeto al orden público.

Finalmente, los tratados de Derecho Internacional Privado celebrados tanto en Colombia como en Perú fueron creados muchos años antes de los tratados analizados, esto es, en 1933, lo que deriva en que su texto, aunque vigente, no corresponda a la normativa procesal nacional e internacional en materia de homologación, pues en ambos casos exige un exhorto por parte de la autoridad judicial extranjera al juez de primer nivel de Ecuador, debiendo este último verificar el cumplimiento de requisitos de competencia, debido proceso y ejecutoriedad, llegando incluso a permitir un análisis un poco más de fondo en el caso de laudos arbitrales.

Estos dos últimos tratados internacionales, debido al sistema que han acogido, se han visto ampliamente superados por la consagración del nuevo sistema de homologación recogido por el Ecuador tanto en el Código Orgánico General de Procesos (2015), así como el resto de tratados internacionales analizados, lo que permite considerar que el texto normativo de estos tratados

internacionales se ha derogado en forma tácita en virtud de las normas posteriores acogidas por Ecuador.

CAPÍTULO IV

a. Análisis de procesos de reconocimiento en el Ecuador

Tras aproximadamente 3 años de vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2015) y, por tanto, del nuevo sistema acogido para el reconocimiento de decisiones extranjeras en general, las Cortes Provinciales de Justicia han tenido la oportunidad de, en varias ocasiones, dar trámite y resolución a estos procesos de tipo declarativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 del mencionado cuerpo legal.

Con la finalidad de analizar las formas y criterios utilizados por las Salas de la Corte Provincial en la sustanciación y resolución de estos procesos se tomará en cuenta procesos reales, en este caso, específicamente de Pichincha.

- **Primer Caso: Homologación de sentencia judicial que declara la interdicción en el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Atlántida de la República de Honduras**

Mediante proceso No. 17141-2018-00011, Alan Padilla, solicita a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la homologación de la sentencia judicial emitida por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Atlántida de la República de Honduras en la que se declara la interdicción de su cónyuge Claudia Sabillón.

Al tratarse de una sentencia contra una persona que ha sido considerada interdicta, en la solicitud, la parte interesada no consagra lugar para que esta sea citada por ningún medio. Ante tal situación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, previo a la calificación de la solicitud, ordena al interesado completarla indicando, entre otros temas, el lugar donde se citará a la contraparte.

El artículo 105 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece en su parte pertinente que una vez calificada la decisión se dispondrá la citación del requerido en la dirección que el interesado señale. Resulta, por tanto, sencillo comprender lo que la Sala debería hacer una vez

calificada la solicitud; sin embargo, al enfrentarse con el caso concreto se podrá comprender el absurdo de apearse a “la necesidad” de cumplir con este punto.

Del caso se desprende que, por la naturaleza de la decisión que se busca homologar, esto es, una sentencia que declara la interdicción y, por tanto, al tratarse de una sentencia contra una persona incapaz legalmente de representarse por sí misma, no tendría sentido alguno exigir la diligencia de citación.

Situaciones como esta, y otras con naturaleza similares, como el caso de sentencias judiciales que declaren el divorcio por mutuo consentimiento por ejemplo, son una muestra evidente de lo incorrecto de la lectura de las normas procesales en materia de homologación como textos fríos ajenos a realidades diversas, pues la omisión de citación, en estos casos, no genera afectación alguna a derechos de debido proceso y agiliza adecuadamente la sustanciación.

Bajo esta misma lógica, en el caso citado, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en auto posterior califica la solicitud señalando:

En lo principal, la demanda de Reconocimiento y Homologación de Sentencia Extranjera que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales dispuestos en los Arts. 102 inciso 1ro, 104, 142, 143, 144 y 201 del COGEP, por lo que se la acepta al trámite correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 105 Ibídem.- En tal virtud al no haber oposición a la presente demanda cumpliendo lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 105 del Código Orgánico General de Procesos; y no siendo meritorio lo señalado en inciso segundo ibídem, por ser el estado de la causa se dispone que pasen los autos para resolver.

La Sala encargada de la resolución del presente caso, una vez calificada la solicitud, procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la homologación de sentencias. La Sala, previo resumen de los antecedentes del caso, resuelve en su parte pertinente de la siguiente forma:

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN.-

1.- Para ejecutar esta sentencia extranjera no es preciso que esté arreglada a tratado o convenio internacional; sino que cumpla con lo preceptuado en el Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, que para el caso que nos ocupa cumple con lo allí expresado. En cuanto al fundamento para la declaratoria de interdicción y a los requisitos objetivos y subjetivos para que la misma sea eficaz en el Ecuador, aplicando el principio de extraterritorialidad, la sentencia no contraviene el Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional. La Jurisprudencia ecuatoriana respecto a la homologación de una sentencia extranjera dice: “La ejecución de una sentencia extranjera puede solicitarse y tener lugar en el Ecuador conforme a las prescripciones del artículo 451 (actual 414) del Código de Procedimiento Civil, y siempre que no contravenga al Ordenamiento Jurídico Nacional ni al orden público, conforme a los tratados vigentes...”. (Normas derogadas por el COGEP, pero que están contempladas en el Art. 104 del mismo). En el presente caso, la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Atlántida (Familia) el 29 de junio de 2017, bien puede cumplirse en el Ecuador, desde que ella reúne los requisitos que exige la doctrina y la ley, es decir, las condiciones de eficacia que se requieren para que surta efectos extraterritoriales. El pronunciamiento expedido por la Jueza extranjera, ostenta las formalidades intrínsecas y extrínsecas de validez, recae sobre la interdicción declarada y lo resuelto por la Jueza hondureña se aviene en todo a la Constitución del Ecuador, al Código Civil, por lo que no es un óbice para que se pueda ejecutar el fallo dictado en esa nación, si cumplen con lo preceptuado en el artículo 104 del COGEP y, sobre todo, si se acomodan a las normas constitucionales y legales vigentes y al interés del legislador patrio de proteger a la interdicta. En el caso que nos ocupa; la sentencia en el aspecto formal, ha pasado en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal. Examinados todos los elementos es procedente la ejecución, conforme al artículo 104 del Código Orgánico General de Procesos. (...)

QUINTO.-
CONSIDERACIÓN FINAL.- 1.- En suma la resolución de interdicción dictada en Honduras, no vulnera las normas de orden público vigentes en el Ecuador, puesto que lo que es motivo de análisis y examen no es el contenido de la sentencia si no las formalidades que debe contener y que como ya se expresó están expuestas en el Art. 104 del COGEP, código que ante la serie de dificultades que implicaba homologar una sentencia antes de su

entrada en vigencia, recogió todas las necesidades de los usuarios y concentro en una sola disposición como es la del Art. 104; así el operador de justicia tienen a la mano todos los requisitos que se debe exigir para la homologación de una sentencia. 2.- Los documentos aparejados a la demanda y esta reúnen todos los requisitos puntualizados en la disposición citada, por lo que respetando la legislación del país hondureño que ha declarado la interdicción de la señora Claudia Mariela Sabillón Soto, es menester homologar la misma. **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la petición presentada; homologándose la sentencia extranjera y se ordena la ejecución de la misma...

Si bien, finalmente, la sentencia homologa la decisión judicial emitida por el juzgador hondureño, es necesario analizar el fundamento en virtud del cual el tribunal ecuatoriano da paso a dicho reconocimiento. Del texto citado se puede colegir que el argumento central de los juzgadores está en el respeto al orden público ecuatoriano.

En más de una ocasión, hace referencia que, tanto el Código de Procedimiento Civil (2005) como el Código Orgánico General de Procesos (2015) consagran la necesidad de respeto al orden público; no obstante, se debe tener presente que, conforme se analizó en el líneas anteriores, precisamente una de las particularidades de la norma procesal interna ecuatoriana actualmente vigente es que, según indica el último inciso del artículo 104 de dicha norma, la necesidad de verificación del orden público únicamente se da en caso de decisiones en contra del Estado ecuatoriano.

Al hablar de una sentencia de interdicción que afecta a una persona en particular, en este caso, a la cónyuge de Alan Padilla, no existe la necesidad, en apego a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, de verificar el respeto al orden público, más allá de que incluso si se verifica, no existe motivo para denegar el reconocimiento, sea por normas internas ecuatorianas o valores, principios y normas de la comunidad internacional.

Debe anotarse, además, que el tribunal desconoce expresamente los tratados internacionales que regulan esta materia que, conforme se analizó, son el Código Sánchez de Bustamante (1928) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1982), llegando incluso a indicar que no es preciso que la decisión judicial esté arreglada a tratado o convenio internacional, lo que constituye un grave error. Si bien, conforme se ha analizado, en muchos aspectos la norma interna ha buscado acoger y responder a lo dispuesto en tratados internacionales, no se puede desconocer la existencia de las normas internacionales en la materia, pues son estas las que de una u otra forma dan sentido a las normas internas y recogen, de primera mano, la necesidad de cooperación internacional.

Del texto de la sentencia, de todas formas, vale rescatar la insistencia por parte del tribunal en que no se busca hacer un análisis del fondo del caso que dio origen a la sentencia que declara la interdicción y que, aun hablando de respeto al orden público, dicho análisis hace referencia a las formalidades que se debieron cumplir para dictar tal resolución y no al contenido como tal; esto, a pesar de que, como ya se dijo, debería darse en tanto sea una decisión en contra del Estado ecuatoriano.

- **Segundo caso: Homologación de sentencia judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial en la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América**

Marta Bracero y Miguel Coronel, a través de su procurador judicial, el Abg. Carlos Lafebre, presentan, dentro del proceso No. 17141-2017-00174, ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la solicitud de homologación de la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial que los unía, dictada por la Corte Suprema de Nueva York, sentencia que fue dictada en virtud de la demanda presentada por Miguel Coronel.

Marta y Miguel contrajeron matrimonio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en virtud de lo cual, se da inicio al proceso de homologación en tal lugar.

Al comparecer en forma conjunta, tanto el que en su momento fue actor como la que fue demandada, la Sala procede a calificar la demanda indicando:

No se ordena citación, por cuanto la misma se ha propuesto voluntariamente entre las partes procesales.- El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone que por ser el estado de la causa pasen los autos para resolver lo que ha derecho corresponda...

Situación que, al igual que lo indicado en el caso anterior, resulta adecuado, pues sobre todo en esta situación no existe oposición posible.

Al tratarse de una sentencia judicial emitida por una corte estadounidense, el texto de dicha decisión se encuentra en idioma inglés, por lo que los solicitantes se vieron en la obligación de traducirla al español. De los documentos aparejados a la solicitud de homologación se desprende que dieron cumplimiento con tal requisito; sin embargo, es de destacar que la persona que realizó tal traducción es, según se indica en la certificación ante Notaria Pública del Estado de Nueva York, una persona con “conocimientos de los idiomas de Español e Inglés”.

La apostilla de dicho documento, por tanto recayó sobre la firma y sello de la Notaría, lo que significa que la autenticidad de dicha traducción no está certificada como tal, sino que lo que se certifica es la declaración del “perito” traductor. Del mismo modo, de los documentos no se desprende que el traductor ostente acreditación oficial alguna como perito.

Esta situación es interesante pues, si bien el Código Orgánico General de Procesos (2015) no exige traducción “oficial”, el Código Sánchez de Bustamante (1928) si establece en forma expresa la necesidad de que la traducción sea realizada por un intérprete oficial y que dicho intérprete sea del Estado en que la decisión se busca homologar.

Si bien en el presente caso tal situación no acarrea mayor vulneración de derechos, en tanto la solicitud de homologación es presentada por ambas partes y, por tanto, ambas partes estarán de acuerdo con su traducción, la garantía de traducción mediante intérprete oficial es fundamental

tanto a favor de la seguridad del tribunal que conoce de la solicitud, como de la contraparte, si hubiera.

La Sala, sin embargo, previo análisis de normas nacionales resuelve solicitud, en su parte pertinente, de la siguiente forma:

QUINTO.- ARGUMENTOS y VALORACION. 5.1.-Para la ejecución de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce en la doctrina como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. 5.2.- El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es un procedimiento legal contemplado en la esfera jurídica de la Cooperación Judicial Internacional; se instituye en el Derecho Internacional Privado por la Comunidad Internacional en razón de la necesidad de los Estados y de los ciudadanos de que los fallos judiciales puedan tener eficacia extraterritorial. (...)5.4.- El Dr. Juan Larrea Holguín, respecto de los requisitos de regularidad de la homologación dice: “Normalmente se acepta que son requisitos de regularidad: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de regularidad, que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional”. “Significa que en nuestro país aplica el denominado sistema de regularidad, que parece el más conveniente y el que tiende a imponerse ya que este sistema permite controlar de manera efectiva las decisiones extranjeras, logrando que se adecuen a nuestra normativa y no contravengan el orden público nacional. (Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano. Quito, 1998 - págs. 267 y 335)”. (...) Art. 424 íbidem “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario

carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. “La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales Extranjeros, en el artículo 2, señala: “Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados”. (...) 5.7.- En el expediente de casación 223 sobre la EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA publicada en el Registro Oficial Suplemento 537 de 4 de marzo del 2005, señala que “...En cuanto a la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera, entendida ésta por la que ha sido expedida por un Juez competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución escapa a la soberanía del Estado de ese Juez, el doctor Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Internacional Privado, señala: "Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se

apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras" (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta edición, Quito, 1998, págs. 265 y 266). (...) SEXTO.- 6.1.- En la especie, se verifica el apostillado correspondiente siendo este un requisito que permite prospere y sea admitida la petición de homologación de la sentencia extranjera, de conformidad con el Convenio Internacional de la Apostilla el cual ha sido ratificado por nuestro país, así como que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.- 6.2.- Se han verificado los requisitos para la procedencia de la homologación de la sentencia extranjera de divorcio que ha sido planteado, sustanciado y resuelto por autoridad extranjera competente, tanto más cuanto, el matrimonio, ha sido celebrado en el Ecuador el 26 de marzo de 1987 en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, tomo 6, página 146, Acta 2142 entre: MARTA YOLANDA BRACERO MURILLO y MIGUEL ARTURO CORONEL YANEZ, ambos de nacionalidad ecuatoriana. 6.3.- El divorcio celebrado en territorio extranjero no contraviene al derecho público interno del Ecuador, a fortiori que se encuentra resuelta la situación económica de los hijos habidos en el matrimonio disuelto materia de la presente homologación.- En este sentido, los contrayentes tienen la nacionalidad ecuatoriana y al no tener hijos/as menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador, en razón de que el domicilio de los solicitantes lo tienen en el estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norte América conforme lo señalado en el libelo inicial de demanda (fs. 18 a 19), no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil y es procedente la homologación de la sentencia de su divorcio, máxime que la pensión alimenticia de los hijos habidos en el matrimonio disuelto ha sido resuelta en la jurisdicción de Nueva York.- SÉPTIMO.- DECISIÓN Por lo expuesto, esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de un análisis valorativo a la acción propuesta en base a presupuestos fácticos y normativos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, homologa la sentencia extranjera dictada por el Juez de la Corte del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial...

Respecto de esta decisión judicial se debe hacer las siguientes anotaciones:

- La sentencia toma en consideración no solo lo dispuesto en el articulado del Código Orgánico General de Procesos (2015), sino también lo establecido en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1982), lo que deriva en una decisión más completa que comprende en su mayoría el sistema ecuatoriano de reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras.
- Una vez más, a pesar de tratarse de una decisión judicial que afecta únicamente a particulares, el tribunal procede a realizar un análisis de respeto al orden público en virtud de las normas sobre disolución de matrimonio en Ecuador. El tribunal explica que lo consagrado en el artículo 129 del Código Civil ecuatoriano (2005), en cuanto a que solo los juzgadores ecuatorianos pueden disolver el matrimonio contraído en Ecuador si los cónyuges son ecuatorianos y tienen hijos menores de edad que residen en el Ecuador, no es aplicable al caso pues todos residen en el Estado de Nueva York.

Pero en realidad, aun si alguno de ellos residiera en el Ecuador, el tribunal no se encontraría en la posibilidad de denegar el reconocimiento, pues el contraste entre la decisión judicial extranjera y la norma jurídica ecuatoriana no es parte del proceso de reconocimiento en virtud de lo establecido en las normas del Código Orgánico General de Procesos, pues la norma es clara al establecer que la verificación de orden público NO CABE en cuanto a decisiones que no son contra el Estado ecuatoriano.

Sin embargo, es de destacar que de la doctrina citada por el tribunal se desprende que el requisito relativo al orden público no constituye como tal un requisito de regularidad, sino de respeto al orden público internacional, esto es, al contraste de la sentencia judicial extranjera y el orden jurídico propio, lo que busca sustentar de alguna manera la necesidad de verificarlo a pesar de su falta de consagración en el texto normativo, lo que claramente implica una inobservancia al principio de favorabilidad al reconocimiento, pues se pretende hacer un contraste con normas específicas de Ecuador y no de la comunidad jurídica a la que pertenece.

Y aun si se considerara que esto debe necesariamente ser verificado por el juzgador, investigaciones, como la realizada por Olga González (2011) respecto de normas como la del art. 129 del Código Civil, han concluido que se trata de modelos conversadores y caducos que generan un bloqueo respecto de las soluciones ya brindadas por el derecho internacional privado.

Parece ser dificultoso para los juzgadores ecuatorianos desapegarse del requisito de orden público como parte del proceso de homologación (así como apegarse a un orden público comunitario); sin embargo, el desarrollo de los sistemas de reconocimiento empujan cada vez más hacia un proceso desprovisto de rigurosidades basadas en las formas y sentido de las normas jurídicas propias. Es por tanto, deber de los juzgadores, responder a este desarrollo en materia de homologación.

- **Tercer caso: Homologación de laudo arbitral emitido por Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional**

El proceso de reconocimiento No. 17113-2016-00012 tiene como antecedente la presentación de una solicitud arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por parte de CW TRAVEL HOLDINGS N.V. en contra de SEITUR AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO CIA. LTDA. con motivo de una controversia surgida en virtud de un contrato internacional con cláusula compromisoria de arbitraje.

El Tribunal Arbitral que se conformó de acuerdo a las reglas de procedimiento arbitral emitió el laudo arbitral resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de la siguiente forma:

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

338. En vista de lo que antecede, el Tribunal Arbitral ha decidido y ordena lo siguiente:

A. Con relación a los asuntos contenciosos admitidos en este proceso arbitral:

339. Desestima las objeciones jurisdiccionales de SEITUR.

340. Declara que CWT terminó válidamente el Contrato.

341. Otorga un mandamiento permanente, ordenando a SEITUR que:

(i) cese el uso del nombre, marcas y nombre del dominio carlsonwagonlit.com.ec de CWT y pida a sus agencias asociadas hacer lo mismo;

(ii) retire, a su propio costo, toda la señalética de todas las agencias de viaje enumeradas en el Anexo A el Contrato que exhiben el nombre y marcas de CWT; y

(iii) devuelva a CWT el nombre de dominio de carlsonwagonlit.com.ec de CWT

342. Otorga el pedido de CWT de adjudicar multas judiciales en suma de \$10.000 por día.

342. Desestima todas las demandas de CWT por daños y perjuicios.

343. Desestima todas las contrarreclamaciones de SEITUR

B. Con relación a los gastos administrativos de la CCI, honorarios y gastos de los árbitros y honorarios profesionales:

345. SEITUR pagará la totalidad de los costos del arbitraje fijados por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en la suma de US\$180.000.

346. Como consecuencia, SEITUR pagará la suma de US\$ 180.000 a CWT como costos del arbitraje.

347. SEITUR pagará US\$ 387.987 a CWT como costos de defensa y representación.

348. SEITUR pagará US\$ 10.000 por día hasta que se retire toda la señalética que exhibe el nombre y marcas de CWT y, además, US\$1.000 por día hasta que el nombre de dominio de CWT sea devuelto a CWT.

349. Todas las sumas adjudicadas a CWT devengarán intereses a razón del 2,00% por año, comenzando en la fecha en que se emite el Laudo Arbitral.

C. Con relación a la condición del Laudo.

350. Este laudo es “definitivo” de conformidad con el Artículo 34(6) del Reglamento y los Términos de Referencia.

Al ser SEITUR, una compañía de origen ecuatoriano y con sede en la ciudad de Quito, la solicitud de homologación de laudo arbitral fue presentada ante la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Una vez citada la contraparte con la solicitud de homologación, esta se opone expresamente indicando, principalmente, lo siguiente:

1. Que la autenticidad del contenido del laudo arbitral no ha sido comprobada pues no consta una certificación específica que indique, conforme indica la norma procesal ecuatoriana, que “el documento tiene las formalidades externas necesarias para ser considerado como auténtico” en Francia, que es el país de origen.
2. Que no existe certificación alguna que acredite que el laudo arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada. La contraparte sostiene que el invocar la norma que establece el tiempo para la ejecutoria de la decisión es insuficiente para cumplir el requisito y que, por tanto, es necesario una certificación de esto. La importancia del cumplimiento de esta certificación, a decir de SEITUR, radica en que la compañía solicitante no menciona que posterior a la emisión del laudo se presentaron incidentes, cuyas resoluciones forman parte de la resolución definitiva de conformidad con las normas reglamentarias de la Cámara a la que se sometieron las partes.
3. Que la traducción presentada respecto de los documentos de prueba en idioma inglés y francés no ha sido realizada por un traductor oficial o autoridad debidamente autorizada.
4. Que no existe certificación alguna que acredite que la demandada fue legalmente notificada en el proceso arbitral.

Por su parte, la contraparte indica que existen además causales de fondo para rechazar la solicitud de homologación y que se resumen en:

- a. Que el laudo arbitral violenta el orden público nacional, e incluso el internacional, en tanto condena en daños a SEITUR a pesar de que se reconoce que CWT no probó el incumplimiento de contrato y que CWT no solicitó la condena en el sentido en que el laudo lo ordena.
- b. Que el laudo arbitral violenta el orden público ecuatoriano, pues las normas y jurisprudencia de Ecuador reconocen que los contratos no pueden terminarse sino por declaración judicial o arbitral y el laudo arbitral reconoce que la terminación unilateral por parte de CWT es válida en tanto la SEITUR incumplió sus obligaciones contractuales. Adicionalmente indica que dicha violación de orden público se da en virtud de que el Tribunal Arbitral decide sobre el incumplimiento a pesar de que CWT reconoció expresamente que la cláusula compromisoria de arbitraje no alcanza a tal controversia.

c. Que el laudo arbitral violenta el orden público ecuatoriano en tanto concede en su parte resolutive más allá de lo reclamado por la parte actora del proceso arbitral, lo que deriva en el desconocimiento de principios pertenecientes al orden jurídico ecuatoriano.

d. Que el laudo arbitral violenta el orden público ecuatoriano pues concede excesivos costos y honorarios de defensa a CWT pues, de conformidad con las normas ecuatorianas, dicho monto debe fijarse en relación a la cuantía y no arbitrariamente.

Respecto de cada una de las alegaciones hechas por SEITUR en la oposición a la solicitud de homologación de CWT es necesario hacer las siguientes consideraciones sobre los argumentos presentados como “causales de forma”:

1. La contraparte establece la necesidad de que exista una certificación que expresamente indique que el laudo cumple con las formalidades externas para ser considerados como auténtico en el estado de origen, en este caso, Francia.

Es plenamente cuestionable que lo que se busque para verificar el cumplimiento del requisito de autenticidad sea una certificación que así lo manifieste, pues, como ya se ha indicado antes, precisamente para esto están los mecanismos que legales como la apostilla, en el caso de documentos públicos, que permiten establecer que, en efecto, determinado documento ha sido firmado por un funcionario público y por tanto que su contenido es íntegro.

Sin embargo, al tratarse de un laudo arbitral, el cumplimiento de un requisito como este es mucho más complejo de cumplir. Conforme se había analizado en líneas anteriores, no existe en el Ecuador mecanismo alguno que permita validar la autenticidad de documentos derivados del proceso arbitral, como el laudo, pues no se encuentra encuadrado dentro de la figura de “documento público”, lo que deviene en que, como en el presente caso, el interesado obtenga una copia certificada ante notario público del estado de origen y que sea esa firma la que se apostille.

Si bien este mecanismo soluciona, en lo inmediato, tal situación, una vez más existe la necesidad de que el proceso de homologación responda a la naturaleza del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, y no solo a las sentencias, como sucede.

2. Al referirse a la necesidad de demostrar que el laudo pasó en autoridad de cosa juzgada, la contraparte sostiene que del mismo modo era necesario que tal particular conste en una certificación y que el hacer mención al artículo del Reglamento de Arbitraje aplicable que regula los efectos del laudo arbitral es totalmente insuficiente.

Sobre este punto, es necesario destacar un elemento agregado por la contraparte en su escrito de oposición a la homologación. Sostiene SEITUR que el propio Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional establece en su artículo 35.3 lo siguiente: “La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del laudo. Las disposiciones de los Arts. 31, 33 y 34 se aplicarán mutatis mutandis.

Es por esto que, según explica la contraparte, al haberse presentado una solicitud de corrección de su parte al tribunal arbitral, dicha corrección, de haberse aceptado, constituiría parte integrante del laudo arbitral. Según sostiene CWT, el tribunal arbitral solicitó a SEITUR realizar su solicitud de corrección de conformidad con la norma pertinente del Reglamento, a lo que SEITUR no dio cumplimiento, lo que derivó en que la solicitud de corrección sea considerada como no presentada.

Si bien en el caso que se analiza, la falta de “certificación” que permita verificar este requisito no acarrea consecuencia alguna, en tanto, al parecer, el laudo arbitral es definitivo y no se le ha añadido en la figura de adendum ninguna corrección o interpretación, es de reconocer que, de haber existido tal adendum, era absolutamente necesario que su contenido sea conocido y entendido como parte de aquello considerado como cosa juzgada.

No obstante, para evitar situaciones en las que el interesado no agregue todos los documentos posteriores a la decisión y que hacen parte de esta, la respuesta no se encuentra únicamente en la certificación de que la misma está ejecutoriada (que bien es una opción). Tal garantía se puede hacer cumplir precisamente a través de la oposición en la comparecencia de la contraparte.

Ahora bien, es de tener presente, que si la oposición, por ejemplo, se fundamenta únicamente en este punto, será deber del tribunal que conoce la homologación, reconocer la decisión extranjera pero tomando en consideración lo indicado en la oposición respecto de los documentos faltantes y que hacen parte; todo esto, bajo la lógica de que recursos como este de corrección e interpretación, o bien el de aclaración o ampliación, no constituyen un cambio en la sustancia de la decisión pero que deben ser necesariamente ser considerados.

La obtención de una certificación de la naturaleza de la solicitada por SEITUR para “cumplir” con este requisito, sería un blindaje apropiado para el interesado en el proceso de homologación; sin embargo, no implica, en absoluto, motivo suficiente para la denegación del reconocimiento.

3. La contraparte indica también que la traducción presentada por el interesado, a pedido de los jueces de reconocimiento, no cumple con el requisito relativo a que esté realizada por traductor oficial o jurado.

Es de reconocer que, conforme sostuvo CWT en sus escritos, la traducción realizada por intérprete oficial o jurado es un requisito que resulta fácilmente subsanable y que tal oportunidad, de no habérselo cumplido de inicio, debería ser otorgada al interesado en garantía de que el proceso no sea archivado por la sola omisión de una formalidad; sin embargo, debe asimismo reconocerse que este requisito si resulta de necesario cumplimiento, en tanto dicha traducción será la herramienta para el análisis de los juzgadores y posterior ejecución y, por tanto, su contenido debe encontrarse garantizado y respaldado por una acreditación o juramento.

Tal es así que la Convención de Nueva York lo reconoce como necesario, y si bien, el Código Orgánico General de Procesos no lo hace en su parte relativa a los requisitos de homologación (aunque esto no implique antinomia), la garantía del contenido de la traducción exige a las partes y a los juzgadores apegarse a esta formalidad.

4. En cuanto a la falta de acreditación de citación a la parte demandada en el arbitraje, alegada por la contraparte en el proceso de reconocimiento, quedó claramente establecido que dicho requisito fue cumplido por CWT, en tanto adjuntó en copia certificada la transcripción de la audiencia en que SEITUR expresamente confirma que tuvo la posibilidad de defenderse en todo el proceso arbitral.

Es claro que la transcripción de la audiencia en ninguna parte indica en forma textual “que fue debidamente citada” pero es en este punto en el que el juzgador debe entender a las normas por su fin y, como se dijo, el fin de garantizar la citación es, garantizar a su vez, el derecho a defenderse, lo que ha quedado comprobado con el documento mencionado.

A continuación, SEITUR en su escrito de oposición identifica las siguientes causales de rechazo del reconocimiento como “causales de fondo”, lo que, de inicio, dará una pauta negativa respecto de los argumentos que esgrime, pues se ha explicado ya que la naturaleza de los procesos de reconocimiento es respetar y verificar la forma pero alejarse en absoluto de las revisiones de fondo.

Y precisamente teniendo en cuenta el objeto del proceso de reconocimiento, es que las alegaciones hechas por SEITUR respecto de:

- Contradicciones en la decisión tomada por el tribunal arbitral;
- Reconocimiento de otras formas de terminación de los contratos distintas a las reconocidas legalmente en Ecuador;
- Ultra petita en la parte resolutive del laudo arbitral; y
- Excesivos costos y honorarios de defensa a favor CWT en la parte resolutive del laudo arbitral

Son alegaciones que inevitablemente buscan, bajo la justificación de violaciones al orden público ecuatoriano, debatir temas de fondo que fueron ya resueltos por arbitraje.

Sin duda, todas y cada una de estas alegaciones constituyen motivo suficiente para que, un recurso que permita hacer un análisis de conformidad o legalidad, tras haberse probado en debida forma,

revoque la decisión; sin embargo, ninguna de esas posibilidades se encuentra abierta a través del proceso de reconocimiento de decisiones extranjeras.

De las “causales de fondo” invocadas por el demandado, una de ellas es motivo de confusión como una posible causal de “violación al orden público ecuatoriano” y es aquella relativa a las formas de terminación de contratos reconocida por el tribunal arbitral en su análisis.

SEITUR argumenta lo siguiente en su parte pertinente:

41. El laudo, luego de aceptar (párrafo 33) que todo lo relacionado con normas de propiedad intelectual en materia de marcas de fábrica no puede ser resuelto por un tribunal arbitral, considera, sin embargo que los contratos sobre esa materia sí pueden constituir materia de arbitraje. Sin embargo, con el claro y evidente propósito de violar el orden público ecuatoriano, en el párrafo 335 del laudo el tribunal decide que CWT tenía la atribución de decidir que SEITUR había incumplido el contrato y, por consiguiente, que podía darlo por terminado

Según explica SEITUR en las líneas siguientes a la parte citada, tal declaración constituye una vulneración al orden público ecuatoriano en tanto en Ecuador la declaratoria de incumplimiento de un contrato corresponde a los jueces y no a las partes.

Si bien dicho argumento tiene total asidero jurídico pues realmente el Ecuador así lo consagra en su Código Civil (2005); como bien indica CWT en sus escritos, el proceso arbitral se lo realizó en base a la ley holandesa por convenio entre las partes. En esta línea, el tribunal arbitral se encontraba plenamente facultado para observar lo que dicha ley sostiene, que bien puede ser muy distinta a la norma ecuatoriana, como en realidad lo es por lo que se aprecia.

Ahora bien, se debe recordar que el Código Orgánico General de Procesos (2015) ha establecido que la verificación de respeto al orden público cabe únicamente respecto de decisiones en contra del Estado, situación que no se cumple en el presente caso; sin embargo, se podrá sostener que la

Convención de Nueva York (1958) si lo establece y que, por ser norma jerárquicamente superior, debe observarse.

Pero, bajo la misma línea argumentativa previa, tal situación no constituye per sé una antinomia y el hecho de que incluso se considere necesario hacer esta verificación, esta situación exige de los juzgadores que conocen el proceso de reconocimiento un ejercicio interpretativo de normas y un entendimiento del orden público no como normas internar ecuatorianas, sino como normas, valores y principios de Ecuador como parte de su comunidad internacional. Entender el requisito de orden público como un simple contraste entre lo que dice la norma extranjera o la sentencia y lo que dice la norma interna sería limitar el ejercicio de los juzgadores a un tema netamente mecánico y limitado.

El trabajo interpretativo de los juzgadores radica en la comprensión de la diversidad en las regulaciones de los distintos ordenamientos jurídicos como parte del contexto internacional y en el entendimiento de la naturaleza de procesos de especiales características como el arbitraje. Si dicha comprensión se consigue en forma efectiva, se podrá a su vez obtener un mejor sentido de lo que implica la verificación del respeto al orden público, que no va más allá, como ya se dijo, de evidentes transgresiones a los valores, principios y normas de la comunidad internacional.

En este sentido, la existencia de otras formas de terminación de los contratos en procesos en los que se ha aceptado la observancia de leyes que reconocen dichas formas, difícilmente constituye una vulneración de orden público, pues no solo que ha implicado una aceptación de parte, lo que garantiza de por sí derechos de las partes, sino que el reconocimiento de una decisión de esta naturaleza, en nada altera o vulnera el orden público comunitario, pues el reconocimiento de este laudo no significaría nada más que el respeto por la existencia de otras normas que resuelven controversias con criterios distintos garantizando los mismos derechos, y en nada dificulta, además, la posterior ejecución de tal decisión.

En uno de sus escritos, SEITUR indica que reconocer este laudo arbitral sería lo mismo que reconocer un laudo arbitral que declare un divorcio; sin embargo, es necesario hacer notar la falacia en la que cae la contraparte al argüir en ese sentido.

En efecto, la declaratoria de divorcio no puede provenir de uno o varios árbitros en tanto no es materia susceptible de transacción, requisito indispensable en materia arbitral para la resolución de controversias, por lo que si se llegare a suscitar un caso tan absurdo como este, dicha decisión habrá vulnerado no solo “el orden público” interno y comunitario, sino que habrá contravenido los principios y reglas propias del arbitraje, lo que a su vez derivaría en una vulneración del derecho al debido proceso, todo lo que permitirá concluir a cualquier juzgador que una decisión con esas características no podrá ser reconocida en cualquier estado.

En el caso que se analiza, por su parte, tanto SEITUR como CWT aceptaron la ley sobre la cual se resolvería su controversia, pues así los reglamentos del arbitraje seleccionado lo permiten, lo que se traduce en que no existe vulneraciones de derechos alguna que permita concluir a un juzgador que tal decisión contraviene el orden público, cuyo fin último es, a través de sus normas, garantizar derechos.

Desde esta perspectiva, SEITUR hace uso de esta diferencia para evitar el reconocimiento de esta decisión, buscando nuevamente un análisis de fondo que el tribunal que conoce de la homologación no se puede permitir.

El proceso de reconocimiento de laudo arbitral, iniciado por CWT en contra de SEITUR, tuvo como resultado final el dictamen por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de una sentencia denegatoria del reconocimiento de laudo arbitral. La sentencia, en síntesis, explica fundamentadamente que CWT debió presentar una traducción jurada o realizada por perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, y a pesar de que el Tribunal concedió el tiempo para que este requisito se cumpla CWT no lo hizo, pues si bien presentó una traducción, no presentó documento alguno que certifique que era jurada o que la realizó un perito.

Es de destacar que la sentencia, en su parte resolutive, deja claramente establecido la salvedad del derecho de CWT de presentar otra solicitud de homologación cuando se haya cumplido este requisito, lo que es apropiado en tanto es un “defecto” totalmente subsanable y que bajo ninguna

perspectiva podría constituir motivo suficiente para limitar el derecho de que el laudo arbitral sea reconocido.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Conclusiones

1. La homologación es una institución jurídica cuyo origen radica en la internalización de las relaciones, valga la redundancia, jurídicas, lo que derivó en la necesidad de que el concepto de soberanía se transforme y los Estados protejan los derechos debidamente adquiridos por las personas, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo estos solicitar que una decisión judicial sea reconocida por un Estado distinto al que la emitió.
2. Esta necesidad de reconocimiento ha exigido al Derecho Internacional Privado encontrar un fundamento jurídico que respalde la, ahora, obligación de los Estados de cooperar internacionalmente y al Derecho Procesal de encontrar la vía jurídica adecuada para hacer efectivo dicho reconocimiento.
3. El desarrollo del exequatur como mecanismo de reconocimiento de decisiones extranjeras trajo consigo el estudio teórico y la evolución normativa de la misma, dando como resultado distintos sistemas que lo viabilizan desde distintas perspectivas.
4. Guzmán Latorre (2003) distingue dos sistemas de homologación:
 - a) Avalorativos: que son aquellos que rechazan el reconocimiento de decisiones extranjeras. Dentro de los cuales el autor distingue los sistemas avalorativos relativos, que si bien no reconocen como propias a las decisiones emitidas por otro Estado, si les reconocen otro tipo de valor, como el probatorio; y los sistemas avalorativos absolutos que desconocen valor alguno a las decisiones extranjeras.
 - b) Valorativos: que sí reconocen valor a las decisiones extranjeras de acuerdo a las normas internas. Del mismo modo, el autor distingue los sistemas valorativos absolutos de los relativos, explicando que en el caso de los primeros la decisión extranjera tiene valor en el Estado receptor sin necesidad de manifestación de autoridad judicial, mientras que con los segundos si es necesaria tal manifestación previa al reconocimiento de su valor. Respecto de los sistemas valorativos relativos se puede distinguir, a su vez, tres subsistemas:
 1. Reconocimiento de la decisión previo análisis de fondo y forma de la misma.

2. Reconocimiento de la decisión extranjera de acuerdo a la reciprocidad en materia de reconocimiento del Estado del que dicha decisión emana.
3. Reconocimiento de la decisión previo análisis de cumplimiento de requisitos que garantizan su regularidad.
5. La homologación, como mecanismo de reconocimiento, alcanza a decisiones de naturaleza contenciosa y no contenciosa, como es el caso de las sentencias judiciales, arbitrales y actas de mediación, pues todas estas se sirven de medidas de ejecución para su cumplimiento.
6. Los procesos de homologación, entendidos principalmente como procesos declarativos, pues reconocen un derecho ya existente en una decisión extranjera, son, generalmente, conocidos y sustanciados por los tribunales superiores de la función judicial por la naturaleza delicada de los compromisos internacionales adquiridos.
7. Este proceso deberá iniciar por pedido de la parte interesada en el reconocimiento ante la autoridad judicial donde se busca posteriormente ejecutar la decisión extranjera, lo que no excluye la posibilidad de que sea incluso la parte en contra de la cual la decisión extranjera fue emitida la que inicie este proceso.
8. Los sistemas de homologación se han ido desarrollando en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados de diversas formas, siendo que mayoritariamente se ha propendido a acoger sistemas valorativos y, en el caso latinoamericano y especialmente el ecuatoriano, se ha adoptado el sistema de regularidad de fallos.
9. El sistema de regularidad de fallos se caracteriza por exigir al interesado el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la normativa procesal interna, requisitos que no tienen el objeto de hacer un análisis de fondo de la decisión extranjera, sino que buscan, como bien indica el nombre del sistema, la regularidad en su emisión.
10. Los requisitos que el sistema de regularidad de fallos exige para el reconocimiento de decisión se centran principalmente en competencia, firmeza, respeto al derecho a la defensa y al orden público del Estado que reconocerá la decisión.
11. De todos estos requisitos, el respeto al orden público ha sido el más controvertido por la generalidad de su concepto pues se entiende por orden público al conjunto de normas y principios jurídicos de un Estado que son irrenunciables (Enciclopedia Jurídica, 2014), lo que ha derivado en que autores como Pérez (s.f.) recomienden entender al orden público a la luz de su variabilidad y su contexto.

12. Savigny (s.f) y Medina (2014) han estudiado la diferencia entre orden público internacional y orden público interno, entendiendo el primero como aquel que es necesario verificar cuando se enfrenta una decisión extranjera al ordenamiento jurídico, mientras que el segundo hace referencia únicamente al conjunto de normas y principios jurídicos, conforme ya se indicó. En materia de homologación, claramente, estamos ante el análisis del respeto al orden público internacional.
13. El reconocimiento de la existencia de un orden público comunitario permite además comprender la necesidad de deslindarse de un orden público entendido como las regulaciones, valores y principios propios de un Estado específico, abriendo realmente las barreras que se han puesto en la práctica al proceso de homologación y permitiendo ampliar la definición de orden público como requisito en este tipo de procesos.
14. En cuanto a la homologación como institución jurídica en el Ecuador:
 - Ecuador ha celebrado tratados internacionales y ha establecido regulación interna en cuanto a reconocimiento de decisiones extranjeras. Tanto las normas internacionales como internas reflejan el acogimiento del sistema de regularidad de fallos.
 - En cuanto a su normativa interna, Ecuador se maneja de la siguiente forma:
 - Los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos se centran en la verificación de autenticidad de la decisión, firmeza de la misma, respeto del derecho a la defensa en el proceso que la originó.
 - La solicitud de homologación debe ser presentada ante la Corte Provincial de Justicia, en la Sala que corresponde de acuerdo a la materia que regula la decisión extranjera y en la provincia en que se buscará posteriormente ejecutar la misma.
 - El Código Orgánico General de Procesos distingue entre reconocimiento de decisiones extranjeras en contra del Estado ecuatoriano y aquellos que no son contra este. Tal diferenciación deviene de que los requisitos establecidos en el artículo 104 de dicha norma no prevé la verificación del respeto al orden público en el caso de que la decisión no sea en contra del Estado y si dicha decisión no trata asuntos comerciales, lo que ha tenido grandes implicaciones en cuanto al análisis de los juzgadores.

- La norma procesal no hace distinciones respecto de la naturaleza de la decisión que se busca homologar, lo que genera conflictos en cuanto a la forma de cumplir los requisitos por sus innegables diferencias.
 - Ecuador consagra la posibilidad de dar valor probatorio a las decisiones extranjeras, para lo cual necesariamente debe, también, agotarse el proceso de reconocimiento.
- En cuanto a su normativa internacional, Ecuador, como se dijo, ha celebrado varios tratados internacionales tanto en materia de decisiones judiciales como arbitrales. Todos estos tratados han sido un intento y compromiso internacional de los Estados de reconocer las decisiones ajenas en el mayor número posible, sin que esto implique un desconocimiento de soberanía, lo que ha generado la creación del principio de favorabilidad a la homologación.
- Este principio se centra principalmente en exigir a los Estados que deben reconocer las decisiones el establecer la menor cantidad de requisitos para su aprobación, así como que dichos requisitos sean lo menos rigurosos posibles.
- Los tratados internacionales celebrados por Ecuador, en materia de homologación, son:
 - Código de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante
 - Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras
 - Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
 - Convenio Interamericano, Normas de Derecho Internacional Privado
 - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
 - Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Colombia.
 - Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Perú.
- En cuanto al Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, en contraste con la norma procesal interna del Ecuador, se puede distinguir las siguientes problemáticas:
 - Este tratado internacional no logra diferenciar en forma expresa el proceso de reconocimiento de la decisión extranjera del proceso de ejecución de la misma;

sin embargo, en forma implícita se puede diferenciar qué requisitos exige esta norma para el proceso de reconocimiento.

- El Código Sánchez de Bustamante exige la verificación de la citación personal al demandado en el proceso que dio origen a la sentencia que se busca homologar, mientras que el Código Orgánico General de Procesos únicamente exige notificación. Entendiendo la diferencia entre ambas instituciones jurídicas, es necesario tener presente que su objeto sigue siendo la protección del derecho a la defensa y que, mientras dicho derecho haya sido garantizado, no existe necesidad de entrar en un análisis de antinomia.
 - La exigencia por parte de ambas normas de que se demuestre la ejecutoriedad de la decisión o bien que ha pasado por autoridad de cosa juzgada, no será tarea sencilla y deberá tender a que el juzgador sienta una razón que así lo constate.
 - El Código Orgánico General de Procesos ha eliminado el requisito de verificación de respeto al orden público ecuatoriano para la homologación de decisiones que no son contra el Estado y que no traten materiales comerciales; sin embargo, el Código Sánchez de Bustamante lo mantiene, lo que genera confusiones. Para esto, es necesario interpretar las normas de exequatur y su fin último, que no es otro que la globalización de la justicia, lo que claramente se verá cristalizado en una plena aplicación del principio de favorabilidad a la homologación, lo que a su vez deviene en la necesidad de omitir la verificación de este requisito en los casos que el Código Orgánico General de Procesos así lo prevé y en los casos que si lo hace, concebirlo desde el orden público comunitario que es mucho más amplio.
 - Si bien el Código Orgánico General de Procesos no establece como requisito la traducción de la decisión hecha por un funcionario autorizado, la norma internacional si lo hace, y dicho requisito encuentra pleno sentido en la necesidad de garantizar la integridad del contenido de la sentencia, lo que no debe ni puede ser visto como una limitación a la homologación.
- Por su parte, la Convención sobre Sentencias Arbitrales Extranjeras, en contraste con la norma interna de Ecuador presenta las siguientes particularidades:

- El reconocimiento de decisiones arbitrales constituye un campo especializado que requiere de regulación específica, situación que hasta la actualidad no ha podido conseguirse completamente.
- La homologación de laudos encuentra problemas desde el inicio, pues conforme exigen las dos normas, es necesario demostrar su autenticidad; sin embargo, al tratarse de una suerte de “justicia privada” y de temporal jurisdicción, no puede hablarse de apostilla como en el caso de sentencias. En la práctica, el interesado se ha visto en la necesidad de buscar alternativas como la obtención de copias certificadas ante Notario público y que esta firma a su vez sea apostillada; no obstante, lo deseable es que las normas nacionales e internacionales encuentren mecanismos normativos que respondan a la naturaleza del arbitraje.
- La Convención de Nueva York, sabiamente, consagra además normas que permiten a la persona con la que se intenta el reconocimiento de la sentencia resistirse a que se lleve a cabo por motivos específicos. Esta diferencia en cuanto al Código Orgánico General de Procesos en estos temas, es una evidente muestra de la necesidad de modificar la forma de concebir el exequatur y la importancia de revestir a las decisiones de mayor credibilidad.
- Las causales que el demandado en la homologación pueden hacer uso van alrededor de la validez de la cláusula compromisoria, respeto al debido proceso, el alcance de la cláusula compromisoria en cuanto a las pretensiones de las partes, firmeza de la decisión arbitral, etc.
- Algunos de los debates encontrados en cuanto a la homologación de sentencias con el Código Sánchez de Bustamante resultan plenamente aplicables para el caso de la Convención de Nueva York en relación al Código Orgánico General de Procesos, especialmente en lo relativo a materia de respeto al “orden público”.
- En cuanto a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional es necesario resaltar que:
 - Esta convención, también llamada Convención de Panamá, regula la homologación de tal forma que podría dar a entender lo innecesario de dar inicio a un proceso de homologación; sin embargo, este debate ha sido superado por la claridad de la simple lectura del Código Orgánico General de Procesos de así de hacerlo.

- La Convención de Panamá no numera requisitos para dar paso a un proceso de homologación, pero sí establece, al igual que la Convención de Nueva York, motivos para oponerse al reconocimiento y que son exactamente los mismos que en esta última norma internacional.
- La Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Montevideo, si bien establece los requisitos mínimos para llevar a cabo el proceso de homologación, su análisis y cuestionamientos nos distan de los ya enunciados respecto de las normas internacionales ya explicadas.
- La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y los tratados de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia y Ecuador y Perú respectivamente, reconocen a breves rasgos la necesidad de reconocer decisiones ajenas.

b. Recomendaciones

1. Del presente estudio salta a la vista la necesidad fundamental de lo siguiente:
 - a. Profundizar la perspectiva de los juzgadores como actores únicos y necesarios del ejercicio de interpretación de normas en el contexto y objetivo de las mismas. Este sano ejercicio será el paso inicial para hacer efectivo el fin último de la institución del exequatur, que es el reconocimiento transfronterizo de decisiones sin mayores límites que los estrictamente necesarios en fiel observancia de la favorabilidad a la homologación.
 - b. La comprensión de la institución del reconocimiento de decisiones extranjeras, llevará, en su mejor momento, a que los Estados comprendan lo sensato de concederles una presunción de veracidad.
 - c. Sin embargo, aun en el camino hacia la consecución de estos objetivos, es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano responda a las exigencias de la naturaleza de las diversas decisiones que se pueden reconocer en la actualidad, tales como los laudos arbitrales y actas de mediación. Estos documentos que no constituyen un documento público y que no emanan, ni siquiera en forma indirecta, de un funcionario público, deberán encontrar en sus normas mecanismos que respondan a sus especiales

características, lo que claramente conlleva, de parte de la Asamblea Nacional en el caso de Ecuador, reformas normativas.

- d. En lo concreto, será labor de los asambleístas, en lo relativo a lo establecido en el art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, diferenciar los requisitos cuando lo que se busque sea homologar una sentencia de cuando se trate de un laudo arbitral, pues debido a la naturaleza de los requisitos de la primera deben necesariamente variar cuando se trate de la segunda, en atención al órgano del cual emanan y sus características. Del mismo modo, será necesario que el legislador, disminuya y/o transforme los requisitos ya establecidos, en tanto algunos resultan limitantes e innecesarios por todo lo ya estudiado.

REFERENCIAS

- Alvarez, M. D. (2010). *Código de Bustamante*. Recuperado de: <http://institutointernacionalprivado.blogspot.com/2010/01/codigo-de-bustamante.html>
- Andrade, S. (2006). Revista de derecho. *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*. No. 6. Pp.59-93.
- Andrade, X. (s.f.) *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado*. Recuperado de: http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf
- Antonio Brotóns, y. o. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: McGrawHill.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. [Ley 0]. RO. 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (25 de noviembre de 2005). *Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Colombia*. Registro Oficial Suplemento 153
- Asamblea Nacional del Ecuador. (25 de noviembre de 2005). *Tratado de Derecho Internacional Privado, Ecuador Perú*. Registro Oficial Suplemento 153
- Arellano, C. (2010). *Evolución de la cláusula Calvo y la zona prohibida en el Derecho constitucional mexicano y en el Derecho internacional*. En C. O. Mexicana, *LA REVOLUCIÓN MEXICANA A 100 AÑOS DE SU INICIO PENSAMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO*. (págs. 33-66). Facultad de Derecho, UNAM. Obtenido de <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/02DrARELLANO.pdf>
- Aylwin, P. (2005). *El juicio arbitral*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Biocca, Stella Maris y otros. (1997). *Lecciones de Derecho Internacional Privado: parte general*. 2ª ed. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. 18a ed. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 19a Ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Caicedo, J. (1967). *Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Editorial Temis Bogotá.
- Cascante, L. (s.f.). *¿Son procesos de conocimiento los juicios posesorios?*. Recuperado de: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/Son_procesos_de_conocimiento_los_juicios_posesorios.pdf
- CNUDMI (2016). *Guía relativa a la Convención y Ejecución de las Sentencias Extranjeras*. Recuperado de: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/2016_Guide_on_the_Convention.pdf
- Cock, A. (1952). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 4a Ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (2013). *El Arbitraje Internacional*. Recuperado de: <http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?catID=805&conID=7437>
- Congreso de la República de Venezuela. (18 de septiembre de 1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial No. 4.209. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (12 de julio de 2005). *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento 58.
- Congreso Nacional de Chile (30 de agosto de 1902). *Código de Procedimiento Civil*. Ley No. 1552 modificada por la Ley No. 20.217. Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=125917.
- Cordero, D. (s.f.). *La acción extraordinaria de protección: ¿acción o recurso?*. Recuperado de: http://www.inredh.org/archivos/pdf/boletin3_accion_proteccion_davidcordero.pdf

- Coronel, C. (s.f.). *Arbitraje y Procedimiento*. Recuperado de: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_11/Arbitraje_y_procedimiento.pdf
- Coronel, C. (2007). Revista de la Universidad de Los Hemisferios. *Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica*.
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Civil y Mercantil. Proceso judicial No. 17113-2016-00012. Quito, Ecuador.
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores. Proceso judicial No. 17141-2018-00011. Quito, Ecuador.
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores. Proceso judicial No. 17141-2017-00174. Quito, Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de julio de 2017) SC9909-2017. (MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)
- Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, (26 de abril de 2000). Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 629. 2000. (MP. Bolívar Vergara Acosta)
- Devis, H. (1974). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial A B C.
- Echandía, D. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Norma Procesal*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-procesal/norma-procesal.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Orden Público (en el sentido del Derecho Internacional Privado)*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado.htm>
- Espinel, M.D. (2016). *Plazo para caducidad del derecho para ejecutar una sentencia judicial en la legislación ecuatoriana: conveniencia de su existencia y su relación con la seguridad jurídica*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.
- Feldstein, S. & Leonardi, H. (s.f.). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Editorial Abedelo - Perrot.

- Franco, C.M. (s.f.). *La interpretación de la norma jurídica*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml>
- Gagliero, S.G. (2003). *El Laudo Arbitral: Nociones Generales*. Recuperado de: http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/el_laudo_arbitral.html
- García, M. (2016). *El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales*. Recuperado de: <http://www.uria.com/es/publicaciones/articulos-juridicos.html?id=5085&pub=Publicacion&tipo=>
- Gerencie. (2017). *Proceso judicial de conocimiento*. Recuperado de: <https://www.gerencie.com/proceso-judicial-de-conocimiento.html>
- Gisbert, J.M. (s.f.). *Cosa Juzgada*. Recuperado de: http://diccionario.leyderecho.org/cosa-juzgada/#Como_se_define_Cosa_Juzgada
- González de Cossío, F. (s.f.). *Hacia una definición mexicana de “orden público”*. Recuperado de: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Definicion%20de%20Orden%20Publico.pdf>
- González de Cossio, F. (s.f.) *El Árbitro*. Recuperado de: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>
- González, O. (2011). *La Homologación de Sentencias Extranjeras de Divorcio frente a las Limitaciones del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.
- Grijelmo, G. (2014). Revista Jurídica Arbitraje, Mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos. *La acción de anulación de laudo arbitral: análisis de los motivos*, 1-6. Recuperado de: http://www.barrilero.com/wp-content/uploads/2014/05/La_accion_de_anulacion_del_laudo_arbitral_analisis_de_los_motivos.pdf
- Guzmán, D. (2003). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Hernández-Bretón, E. (2010). *Eficacia Extraterritorial de Actos Emanados de Autoridades Extranjeras: A. Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras*. En Varios, *Derecho Procesal Civil Internacional* (págs. 489-490). Caracas: Serie Estudios.
- Hoyos, J. (s.f.). *La Sentencia Extranjera El Exequatur*. Colombia: Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana.
- Irarrázabal, J. (s.f.). *Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras*. Recuperado de http://www.camsantiago.cl/articulos_online/articulo%20JI.pdf
- Jaramillo, J. (2005). *El exequatur en el Ecuador*. (Trabajo de grado). Universidad San Francisco de Quito, Quito.
- Jiménez, M. & Yáñez, D. (2017). *LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a07.pdf>
- Kegel, G. (1982). *Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Ediciones Rosaristas.
- Klein, L. (s.f.). *El Orden Público Internacional: la defensa de la identidad del Estado y los procesos de integración*. Recuperado de: <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/pe/2008/01602.pdf>.
- Kluwer, W. (s.f.). *Orden Público*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAUNjExMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm 1aYk5xKgBEIJINQAAAA==WKE
- Larrea, J. (1998). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, E. (2012). *Perspectiva y Arbitralidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v11n22/v11n22a09.pdf>

- Medel, C.A. (2010). *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros La Convención de Nueva York y la Jurisprudencia Chilena Actual*. (Trabajo de grado, Universidad de Chile). Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-medel_c/html/index-frames.html
- Medina, H. (2014). *El Orden Público Internacional en el Reconocimiento de Laudos Extranjeros: Concepto Difuso de Aplicación Restrictiva*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Victoria/Downloads/10396-41209-1-PB.pdf>
- Monroy, M. (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Monroy, M. (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Morelli, G. (1953). *Derecho Procesal Civil Internacional*. Buenos Aires: Ediciones Jurídico Europa-América.
- Muñoz, J. (s.f.). *La Sentencia Extranjera El Exequatur*. Recuperado de <file:///C:/Users/personal/Downloads/Dialnet-LaSentenciaExtranjeraElExequatur-5620609.pdf>.
- Naranjo, L. (2006). Revista de derecho, UASB Ecuador. *Consecuencias de la impugnación de la sentencia que ha sido impugnada en casación*, volumen 6., [p. 94-143]. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1507/1/RF-06-TC-Naranjo.pdf>
- Ojeda y Asociados. (s.f.). *Apostilla y Legalización*. Recuperado de: <http://www.ojedaabogados.com/ApostillaLegalizacion.htm>
- Organización de los Estados Americanos. (25 de noviembre de 2005). *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Registro Oficial Suplemento 153.
- Organización de los Estados Americanos. (25 de noviembre de 2005). *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. Registro Oficial Suplemento 153.

- Organización de los Estados Americanos. (25 de noviembre de 2005). *Convenio Interamericano, Normas de Derecho Internacional Privado*. Registro Oficial Suplemento 153.
- Organización de las Naciones Unidas. (25 de noviembre de 2005). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Registro Oficial Suplemento 153.
- Ostos, J. (2015). *Introducción al Derecho Procesal*. Sevilla, España: Astigi Editorial
- Ovalle, J. (1981). *Derecho Procesal Civil*. México D.F., México: Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Pérez, I. (s.f.). *¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres?*. Revista de Investigación Jurídica. Universidad Católica San Toribio de Mogrovejo Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128726>
- Ramos, M. & Rincón, J. (2000). *Alcance de las cláusulas compromisorias frente a los actos administrativos unilaterales sancionatorios*. (Trabajo de grado). Recuperado de: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis38.pdf>
- Redenti, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Schafry, J. (2014). *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en el Ecuador*. (Trabajo de grado). Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Serrano, L. (2015). *Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y derecho comparado*. (Trabajo de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Trejo, J. (s.f.). *La Sentencia Lógica Jurídica*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/21.pdf>
- Tribunal Arbitral de Barcelona. (s.f.). *Arbitraje*. Recuperado de: http://www.tab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=104&Itemid=109&lang=es

Ubidia, S. A. (2006). *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*. Revista de Derecho No. 6 UASB-Ecuador, 59-93.

Virgós, M., & Garcimartín, F. (2007). *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*. Navarra: Aranzadi S.A.

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **MARÍA VICTORIA PIEDRA CARRIÓN C.I. 1104311921** autora del trabajo de graduación intitulado: **“LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: POTENCIALES CONFLICTOS CON EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 26 de octubre de 2018



María Victoria Piedra Carrión
C.I. 1104311921

ICM 16 04 468 09

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

V4343V4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PIEDRA ONTANEDA MARCO ANTONIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CARRION PALACIOS DELIA VICTORIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-06-28

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-06-28

00111011

DIRECTOR GENERAL

PARSONAL CENSADO






REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
PIEDRA CARRION MARIA VICTORIA

LUGAR DE NACIMIENTO
LOJA
EL SAGRARIO

FECHA DE NACIMIENTO 1995-07-16
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERO

N° 110431192-1





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 DE JUNIO DE 2018

029 **029 - 158** **1104311921**
JUNTA No. NUMERO CÉDULA

PIEDRA CARRION MARIA VICTORIA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA LOJA
CIRCUNSCRIPCIÓN 0
CANTÓN LOJA
PARROQUIA VALLE
ZONA 0

1104311921

28-06-2016

DIGEREC